

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00007-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el 28 de julio de 2022, se dispone acusar recibo al oficio No. 0722, del 28 de julio de 2022, proveniente del Juzgado 34° Civil del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se toma atenta nota del embargo decretado por dicha sede judicial, **FRENTE AL EJECUTANTE JOSE POMPILIO MUÑOZ OSPINA.**

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9829fe6fd2923eb5c99c1d86b739f310e041c5f6cf6c2e8417a0c1df225f53a**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00521-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de AXON ENERGY S.A.S., contra TOC ENERGIA SUCURSAL COLOMBIA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$255'705.964,00, por concepto de capital de la factura base de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS PÁEZ MARTÍN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37bfb67e0428cd76c514e911086dc658c2726ecb17e6fd0d64f7d4b249ff053**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00523-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, por cuanto debe dividir aquellas en declarativas y condenatorias, y en las de condena solicitar en cada uno los valores que pretende se le paguen por la interposición de la demanda.

SEGUNDO: Complemente el acápite de juramento estimatorio, el cual deberá especificar punto a punto los valores allí citados, discriminando los valores nombrados.

TERCERO: Adecue el poder anexo a la demanda, dirigiendo aquel a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bdb06f48b6ac24c2ee94a5d6693b50dc62bccd3c9de096ef36dc457fb710b1**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00524-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte los documentos de identidad del extremo demandante.

SEGUNDO: Arrime los documentos pertinentes que acrediten el parentesco de los demás demandantes con la señora Beatriz Verdu, es de aclarar que los legajos echados de menos son registros civiles de nacimiento y/o matrimonio o declaraciones extrajuicio, de ser pertinente.

Junto al hipotético caso de admitirse la demanda, se resolverá frente al tema de amparo de pobreza, incoado por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470c22feba3b9a0d4e3da11447d2f855275c4b73a9d24b761e619ee6f91ea4c**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00525-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el poder anexo a la demanda, dirigiendo aquel a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Junto al hipotético caso de admitirse la demanda, se resolverá frente al tema de amparo de pobreza, incoado por el demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7519efd4d060c0d7869e5296b511bdabb1388d2b418686698696b7a3849085a**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00528-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de señalar la injerencia que tiene el documento privado de fecha 19 de agosto de 2022, con el cual no entiende el despacho sobre a que hace relación el punto uno del legajo, pues como está redactado parece ser la totalidad de la obligación o indique si es lo debido para tal fecha.

SEGUNDO: Aporte el plan de pago pertinente de la obligación aquí cobrada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd426d1f6c1bd080460c43fd310c4d6c5743465aa125f8728090d2b78056d3bf**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00529-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el plan de pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 204119074731, a fin de verificar las cuotas pactadas y aquí ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4c92ee086a33200a11a8005b7c6acadf56dc2000b496e39a0929f19cb95435**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00526-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra YURY GRISELDA SANCHEZ ALDANA, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 11096973

1. Por la suma de \$303.235.993,00, por concepto de capital del título valor arrimado a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$57.918.479,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado a la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecaf08a4f7154a27586de19ee45590cde1a5c9fcc31813de6971fadce8fb03e**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00527-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ANDRES MAURICIO MORENO FAYAD, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 10347143

1. Por la suma de \$231.994.389,00, por concepto de capital del título valor arrimado a la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior, a liquidarse desde el día siguiente al vencimiento, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$36.526.839,00, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor arrimado a la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25095f4156b7f1b94ed7ec03fa60a2b1768eb86105adde8917e2cb8c89803efa**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2023-00347-00

Clase: Restitución de Inmueble.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de julio de 2023, con el cual se fijó el rublo de \$150'000.000,00 por concepto de caución regulado en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. La censura que expone el recurrente se centra en indicar que el rubro dispuesto para la caución requerida es excesivo, por cuanto, el monto allí decretado supera los límites establecidos del artículo 590 del C. G del P.

Expone que las pretensiones de la demanda no superan los \$107'000.000,00 y sobre tal monto el 20 por ciento, sería solo un valor de \$21'320.000,00.

3. Para la fecha en que se tramitó el medio, la litis no estaba integrada, por ende, no se corrió traslado alguno al recurso.

4. Se tiene que, como documento base de la demanda, se arrió el contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes, el cual tiene una vigencia de un año, conforme la cláusula segunda del mentado escrito.

De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía del pleito para la data en que se radicó asciende a \$254'000.000.

Señaló el punto séptimo, del precepto 384 *Ibídem*, que “...Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia...”

Otea el Juzgado que el recurrente verifica que la caución ordenada es excesiva, pues para su consideración a la fecha el litigio no tiene unas pretensiones superiores a \$107'000.000,00. Pero contrario a esto, el Despacho comprobó que al

seguir los lineamientos del art. 26 del C G del P., frente a este reproche la parte demandante no tiene razón.

En esta línea, se deberá cuantificar nuevamente el valor de la caución, no en los términos del recurrente, sino partir de la cuantía del litigio, lo que lleva a concluir forzosamente, que el monto sobre el cual se debe constituir la póliza será de \$50'800.000,00, ya que este este rublo es el veinte por ciento de \$254'000.000.

Con esto, se abre paso a los ruegos de la interesada, es decir la modificación del valor, señalado en el numeral sexto del auto de fecha 11 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto del auto fechado 11 de julio de 2023, para en su lugar señalar que se deberá prestar caución de conformidad a lo regulado en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P., por un valor de \$50'800.000,00.

SEGUNDO: SEÑALAR que el demandante se llama LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, conforme la solicitud de adición elevada por la memorialista.

Notifíquese esta determinación de manera conjunta al auto de fecha 11 de julio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d5c0d9d146c8228622cfbf2cb21179bed85b330e6edad2ec71acce47fafa**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00361-00
Clase: Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ACCITSERVICIOS S.A.S, se encuentra notificada de la demanda quien guardó silencio, en el término de Ley para prestar medios de defensa.

En razón a la petición del 03 de mayo de 2023, se autoriza el emplazamiento y MARIA ALCIRA ROZO DE AYALA, frente al auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c446ab7f4ecfd5052b14013da22bb3d312992c57a71669fd58c2f8a9c3865**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00340-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante, en suma, se tiene que la oficina de registro de instrumentos públicos no ha inscrito la medida cautelar decretada en la orden de apremio y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 21 de julio de 2023, en lo concerniente a señalar que:

En el pagaré No. 204290000109

1. Por la suma de \$587.483,26 m/cte que corresponden al capital de las cuotas pendientes de pago entre el 04 de enero al 04 de mayo de 2023, contenidas en el pagaré anexo con la demanda y no como en la mentada providencia se señaló.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia por estado, por cuanto la parte pasiva se encuentra enterada del trámite

La reposición radicada el 25 de julio de los corrientes por la apoderada judicial de la Entidad ejecutante no se tramitará por lo aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dbd8d12d6efd7f601b69ad6fc182003fe7d08a2431d84680699cef6c8cef85**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Restitución de inmueble – Incidente de regulación de honorarios

Al estar el litigio al despacho se tiene que la incidentante, solicitó la adición al auto de fecha 9 de diciembre de 2022 y al ser pertinente se incluye el siguiente medio de prueba a su favor:

LAS SOLICITADAS POR INCIDENTANTE.

Testimoniales: Cítese al representante legal para asuntos judiciales de la empresa PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S.A., LUIS ALBERTO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, el día en mención del auto fechado 29 de mayo de 2023, donde se citó a los interesados para el veinticuatro (24) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfd86815fad4c6a5651ad4bac756538d43b2fbd08d3801e58dab0769135135**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00157-00
Clase: Divisorio

En virtud la solicitud que antecede, se deberá ordenar que por secretaria se emplace a RODOLFO ACONCHA ACOSTA, SERGIO ACONCHA ACOSTA EN NOMBRE PROPIO Y COMO HEREDEROS DE BLANCA BEATRIZ DE LA CONCEPCION ACOSTA DE ACONCHA. (q.e.p.d.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA BEATRIZ DE LA CONCEPCION ACOSTA DE ACONCHA (q.e.p.d.), frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553dffde4ef1e541f5951d6409dd599dadae0c9b5957318c0180399b3af38170**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00028-00
Clase: Pertenencia - reconvencción

Obre en autos la contestación de la demanda que hizo GLORIA AURORA RAMOS GARZÓN y ANA ELVIA RAMOS GARZÓN, y herederos indeterminados del señor LUÍS BENITO RAMOS DÍAZ (q.e.p.d.).

En esta línea, se tiene en cuenta el emplazamiento de personas indeterminadas que obra a folios "12EmplazamientoRealizadoPersonasIndeterminadas.pdf".

Bajo las reglas del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al aquí demandante para que cumpla las cargas dadas en el numeral sexto del auto de fecha 02 de febrero de 2023, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones procesales pertinentes.

Dada la inscripción de la demanda y el aporte de las fotografías de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia a fin de nombrar curador a las personas indeterminadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4817974c42b4fbd8b795d3c1974941fb9ee6ed105947582c96aff2cf2fd2d2b**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00263-00
Clase: Verbal – reconvencción,

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante en reconvencción, incoada el pasado 15 de mayo y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

RECHAZAR la reforma de la demanda, por extemporánea, toda vez que tal actuar es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y conforme la actuación surtida en este litigio la citación a las partes para la realización de la diligencia que contempló el art. 372 *Ibídem*, se efectuó desde el 23 de enero de los corrientes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30134c04d1d0bda6f0587cb914adfc7dc28db3d1ef31bf8e186965d39cd1d9c**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Restitución de inmueble – Incidente de regulación de honorarios

Frente al pedimento, de aclarar el auto de fecha 26 de febrero de 2022 y que reitera se ha elevado los días 18 de agosto, 30 de septiembre, 27 de octubre de 2.022, se solicita a la interesada a arrimar al pleito la providencia den mención, y los memoriales citados, pues, según las constancias del aplicativo Justicia Siglo XXI., ni los archivos obrantes en la carpeta digital, el auto en mención no existe, conforme se observa:

2022-03-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/03/2022 a las 17:15:39.	2022-03-07	2022-03-07	2022-03-04
2022-03-04	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	fija fecha para audiencia 4 de mayo de 2022 a ñas 11:30 am			2022-03-04
2022-02-28	Memorial al despacho	solicitud entrega dineros			2022-03-01
2022-02-23	Memorial al despacho	replica a memorial parte demandante frente al aplazamiento audienci			2022-02-23
2022-02-23	Memorial al despacho	sobre cerrado para interrogatorio			2022-02-23

Frente a la petición de iniciar las acciones disciplinarias al abogado JUAN MANUEL RAMIREZ ACERO, se señala a la solicitante que el Despacho no otea pertinente compulsa de copias en contra del citado, sin embargo, si la profesional en derecho AYDEE HERNANDEZ CORONADO lo considera pertinente, se autoriza la entrega de piezas para que inicie las acciones judiciales que considere pertinentes.

En lo que respecta al derecho de petición incoado el 28 de agosto de 2023, se insta a la interesada a estarse a lo dispuesto en esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a51f20c34b22ca8cec518b5f683858282010e16172e55218b22912a199d38**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00341-00
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 10 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3061211b65a5c94f535f58a4442a72e7dea826e8b1fde533680020abbf0cede0**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo.

En razón a la solicitud de fecha 08 de junio de 2023, se ORDENA que, de existir dineros depositados a favor del expediente de la referencia, aquellos sean pagados a quien se le retuvieron. Téngase en cuenta que el pleito se terminó por pago total de la obligación el pasado 11 de mayo de 2023, demanda principal y el 25 de septiembre del mismo año, el acumulado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb342f41d48814d28f41fded4008aaa3843bce0f081326b3a15b7641e6bd07dd**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00140-00
Clase: Reivindicatorio

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en autos anteriores es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMÉNEZ, por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, JAIME CABRERA BEDOYA¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10982d775b20ff87b82ebcfb424de7f45cfd15e2046be62a0d37db3f8eebd9d7

Documento generado en 13/10/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ correo electrónico: jaimecabrerabedoya@gmail.com.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Frente a la petición de acumulación del proceso ejecutivo con el radicado 2018 01403, actualmente en trámite ante el JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, se señala al memorialista, que se ORDENARÁ tal actuación.

Por lo tanto, se OFICIARÁ al Despacho Municipal, a fin de que remita a estas diligencias, el Expediente 15001418900220180140300, siempre y cuando aquel cumpla con las reglas del numeral 2 del artículo 464 del C.G. Del P., y le precepto 436 *Ibidem*.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f7609bd396c224a1a2858e553fcb01391da5ebc9919a79bc62c4f274f33**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00

Clase: Expropiación

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectuó la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, en la suma de \$286'046.760,00 M/cte.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que para la ejecución del proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente el cortijo – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal, La Vega, Rio Tobia – Villeta”, se requirió la adquisición de la zona de terreno que se identificó en la ficha CSO-3-02-70, elaborada por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietario CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO, tal y como lo certificó con el folio matrícula inmobiliaria No 156-63236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

La Concesión Sabana del Occidente S.A., una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, en la suma de \$286'046.760,00 M/cte

por el área a expropiar, más construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella, monto que se encuentra discriminado como allí se explica.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de la Concesión Ruta Sabana de Occidente, con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra No. GCONV-1190-2013, notificada personalmente el 13 de diciembre de 2013.

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en el folio de matrícula inmobiliaria No.156-63236, tal y como da cuenta la anotación No. 10, del citado documento.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No. 921 del 21 de junio de 2019, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

La Resolución No. 1102 del 26 de junio de 2018, fue notificada personalmente a la demandada, quedó ejecutoriada.

Agrega que con la demandada se intentó enajenar el bien de manera voluntaria, tanto es que se suscribió una promesa de compraventa en la cual la Entidad expropiante pagó la suma de \$171'628.056, al propietario del bien, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de cancelar, el saldo del total, es decir 57'209.352.00

Trámite Procesal. -

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, en adiado del 11 de marzo de 2020.

La sociedad demandada, se notificó del asunto el 21 de septiembre siguiente, conforme el acta que obra en el pleito, de la misma fecha.

Según la anotación 13 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación, la demanda se encuentra inscrita desde el 09 de septiembre de 2020.

En decisión del 12 de noviembre de 2020, se señaló a la Entidad que el saldo pendiente por cancelar era de \$114'418.704,00.

Por auto del 01 de junio de 2022, ordenó la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces del Distrito Judicial de esta ciudad.

Así, en providencia del 21 de junio de 2022, el Juzgado receptor, propuso conflicto de competencia, que dirimió la Corte Suprema de Justicia, en calenda del 07 de julio de 2023, entrego el asunto para el trámite a este Despacho.

Por lo tanto, al no existir oposición frente al monto indemnizatorio, y verificada la increpación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se resolverá la instancia, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación

voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G del P. que:

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”.

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular de derechos reales el demandado WILTON MANUEL RUDIÑO GONZALEZ y acreedor hipotecario el Banco Agrario de Colombia, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4º, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”¹

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

¹ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

(...)

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librárá mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

4. Caso Concreto.

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble descrito así: área de terreno de CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.410,69 M²), determinada por las abscisas: inicial K46+027,49 y Final K45+358,24;, zona de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 1102 del 26 de junio de 2018 en los siguientes términos: "POR EL NORTE: en longitud de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOCE METROS (48.12 m.) con predio de PAEZ RODRÍGUEZ Y CIA.; POR EL ORIENTE: En longitud de TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO DIECIOCHO METROS (325,18 m.) con la AUTOPISTA BOGOTA-VILLETÁ; POR EL SUR: En longitud de VENTICUATRO PUNTO SESENTA Y DOS METROS (24,62m) con predio de JUAN FRANCISCO GÓMEZ Y OTRA; y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de QUINIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS (529.89 m.) con predios de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: 1. Construcción en ladrillo con muros pañetados y pintados, cubierta con estructura en madera y leja en 88,64 m²; 2. Construcción con muros en ladrillo pañetados y pintados, pisos en cemento cubierta en placa en concreto en 28,09 m²; 3. Enramada en madera con cubierta en teja en asbesto cemento en 17,65 m²; 4. Portón de acceso metálico en 1 Und.; 5. Pozo séptico en 1 Und.; 6. Tanque de Agua en concreto en 2 Und; 7. Muro de cerramiento con columnas en concreto en 21,3 ml; 8. Acceso en piedra hasta el portón principal en 259,4 m²; 9 Portería en 3,8 m²; y. 10. Placa en concreto y baldosa en 58,18 m² 2)

CULTIVOS Y ESPECIES: 1. Palmeras en 7 Und.; 2. Plátanos en 4 Und.; 3. Guayabo en 6 Und.; 4. Aguacate en 1 Und; 7. Granadilla en 1 Und; y, 8. Ficus en 30 Und, se requiere por parte de la Entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial del Departamento.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con el demandado, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, sin existir excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$286'046.760,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, al cual deberá descontar el rublo pagado por la Entidad, de \$171'628.056,00, para tener un saldo pendiente de pago que asciende a \$114'418.504,00.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrada esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE descrito en la ficha predial: CSO-3-02-70 de noviembre de 2013, elaborada por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., del cual se desprende un área requerida de correspondiente CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.410,69 M2), determinada por las abscisas: inicial K46+027,49 y Final K45+358,24; zona de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 1102 del 26 de junio de 2018 en los siguientes

términos: "POR EL NORTE: en longitud de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOCE METROS (48.12 m.) con predio de PAEZ RODRÍGUEZ Y CIA.; POR EL ORIENTE: En longitud de TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO DIECIOCHO METROS (325,18 m.) con la AUTOPISTA BOGOTA-VILLETETA; POR EL SUR: En longitud de VENTICUATRO PUNTO SESENTA Y DOS METROS (24,62m) con predio de JUAN FRANCISCO GÓMEZ Y OTRA; y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de QUINIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS (529.89 m.) con predios de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: 1. Construcción en ladrillo con muros pañetados y pintados, cubierta con estructura en madera y leja en 88,64 m²; 2. Construcción con muros en ladrillo pañetados y pintados, pisos en cemento cubierta en placa en concreto en 28,09 m²; 3. Enramada en madera con cubierta en teja en asbesto cemento en 17,65 m²; 4. Portón de acceso metálico en 1 Und.; 5. Pozo séptico en 1 Und.; 6. Tanque de Agua en concreto en 2 Und; 7. Muro de cerramiento con columnas en concreto en 21,3 ml; 8. Acceso en piedra hasta el portón principal en 259,4 m²; 9 Portería en 3,8 m²; y. 10. Placa en concreto y baldosa en 58,18 m² 2) CULTIVOS Y ESPECIES: 1. Palmeras en 7 Und.; 2. Plátanos en 4 Und.; 3. Guayabo en 6 Und.; 4. Aguacate en 1 Und; 7. Granadilla en 1 Und; y, 8. Ficus en 30 Und, ubicado en el Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 156-63236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$286'046.760,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, al cual deberá descontar el rublo pagado por la Entidad, de \$171'628.056,00, para tener un saldo pendiente de pago que a la fecha de esta sentencia de \$114'418.504,00.

CUARTO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156.63236, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7dca76867833f05cf2f9abea105073bedf84bdb3b8c5e25a82feff4a5c652**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00249-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 24 de julio, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 24 de diciembre de 2023.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la ejecutada VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, por conducta concluyente, de conformidad al memorial anexo el 24 de julio del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac2ee9635c0c7661ca1c8d65a6419ed6c0ec1e06c9f7c8db3e7be57997fd4e**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00
Clase: Expropiación

En uso de lo regulado en el artículo 132 del Código general del Proceso, se tiene que la providencia del 03 de agosto de 2023, con la cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, contiene apartes que no se acompañan con la realidad procesal del trámite.

Es claro que en este caso no era dable inadmitir la demanda, toda vez que la misma ya había sido calificada y notificada al extremo demandado por el Juzgado de Villeta Cundinamarca desde el año 2020.

Por lo expuesto, y sin mayor análisis, el Despacho resuelve.

UNÍCO: Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2023, en lo concerniente a la inadmisión de la demanda y los que dependan de tal decisión, por no ajustarse a derecho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39920d75cf87faf06dbad7d845b957d23d3d9c5f035db308e350aa018d9fef73**
Documento generado en 13/10/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En uso del artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que en la causa se han presentado varias novedades que no han permitido que el litigio tenga la finalidad que el legislador otorgó.

En autos del 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, y se decretó la medida cautelar, como un asunto singular, más no como un litigio de efectividad de la garantía real como se solicitó el por el ejecutante desde el albor del litigio.

Con ocasión a las determinaciones reseñadas, es que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja ha permanecido renuente a cancelar la anotación en la que se embargó el predio, por el Expediente 15001418900220180140300, pues, según lo actuado el litigio que se adelanta en este Despacho no tiene preferencia alguna, téngase en cuenta que no se libró orden de pago bajo las reglas del art. 468 *íd.*

Por lo anterior, y a fin de no generar más demoras en el asunto, se debe modificar el mandamiento de pago, para indicar que el presente asunto es de aquellos regulados en el precepto 468 del Código General del Proceso y que la medida cautelar decretada en auto del 24 de febrero de 2022, cuenta con preferencia de que trata el numeral 6 de la norma en mención.

Así las cosas, se Resuelve.

PRIMERO: OFICIAR al Oficina de Registro a que tenga lugar, a fin de que inscriba el embargo decretado en contra del bien inmueble y/o cuota parte que e identifica con el folio de matrícula 070-173771, de propiedad de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP", con la preferencia del numeral 6 del artículo 468 del C.G del P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24e7deb9983dc56431a54f86bdf8e60b667ad899de3dc28f1d77c651405148**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00

Clase: Expropiación

Evacuadas las etapas pertinentes se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de expropiación contra de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que se ordene la expropiación de la zona de terreno que se identifica en los hechos y pretensiones del libelo.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectuó la inscripción de la decisión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tuviera como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación. Dicho avalúo fue practicado por la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, en la suma de \$286'046.760,00 M/cte.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- señaló que para la ejecución del proyecto vial “Santafé de Bogotá (puente el cortijo – Siberia – La Punta – El Vino – El Chuscal, La Vega, Rio Tobia – Villeta”, se requirió la adquisición de la zona de terreno que se identificó en la ficha CSO-3-02-70, elaborada por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

Que sobre el área objeto de expropiación figura como propietario CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO, tal y como lo certificó con el folio matrícula inmobiliaria No 156-63236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

La Concesión Sabana del Occidente S.A., una vez identificó plenamente el inmueble y su necesidad para la ejecución del proyecto, solicitó y obtuvo de la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, en la suma de \$286'046.760,00 M/cte

por el área a expropiar, más construcciones, mejoras, cultivos y especies incluidas en ella, monto que se encuentra discriminado como allí se explica.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI por intermedio de la Concesión Ruta Sabana de Occidente, con base en el avalúo técnico formuló oferta formal de compra No. GCONV-1190-2013, notificada personalmente el 13 de diciembre de 2013.

Surtido el trámite de notificación de la oferta, esta fue inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en el folio de matrícula inmobiliaria No.156-63236, tal y como da cuenta la anotación No. 10, del citado documento.

Una vez vencidos los 30 días para el trámite de enajenación voluntaria, previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, a partir de la notificación de la oferta formal, sin que se haya logrado acuerdo para su enajenación voluntaria, procede la adquisición a través de la expropiación.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, expidió la Resolución No. 921 del 21 de junio de 2019, que en su artículo primero señala que, por motivo de utilidad pública e interés social, dar inicio al proceso de expropiación de la franja de terreno indicada en su numeral 1.

La Resolución No. 1102 del 26 de junio de 2018, fue notificada personalmente a la demandada, quedó ejecutoriada.

Agrega que con la demandada se intentó enajenar el bien de manera voluntaria, tanto es que se suscribió una promesa de compraventa en la cual la Entidad expropiante pagó la suma de \$171'628.056, al propietario del bien, por lo que a la fecha se encuentra pendiente de cancelar, el saldo del total, es decir 57'209.352.00

Trámite Procesal. -

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, en adiado del 11 de marzo de 2020.

La sociedad demandada, se notificó del asunto el 21 de septiembre siguiente, conforme el acta que obra en el pleito, de la misma fecha.

Según la anotación 13 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación, la demanda se encuentra inscrita desde el 09 de septiembre de 2020.

En decisión del 12 de noviembre de 2020, se señaló a la Entidad que el saldo pendiente por cancelar era de \$114'418.704,00.

Por auto del 01 de junio de 2022, ordenó la remisión de las diligencias para que fueran repartidas ante los Jueces del Distrito Judicial de esta ciudad.

Así, en providencia del 21 de junio de 2022, el Juzgado receptor, propuso conflicto de competencia, que dirimió la Corte Suprema de Justicia, en calenda del 07 de julio de 2023, entrego el asunto para el trámite a este Despacho.

Por lo tanto, al no existir oposición frente al monto indemnizatorio, y verificada la increpación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, se resolverá la instancia, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación

voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G del P. que:

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”.

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular de derechos reales el demandado WILTON MANUEL RUDIÑO GONZALEZ y acreedor hipotecario el Banco Agrario de Colombia, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.-

a) Marco Constitucional: Señala la Constitución Política en su Artículo 58, inciso 4°, que por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) el fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados. Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad...”¹

En el mismo sentido, prevé el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el literal e) del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que son de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la ejecución de la recuperación ambiental de la cuencas de los ríos .

b) Indemnización a favor del propietario – Elementos: Artículo 399 del C. de General del proceso

¹ Corte Constitucional, sentencia T-284 junio 16 de 1994.

(...)

Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librárá mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

4. Caso Concreto.

1. Analizados los documentos aportados en conjunto, se infiere que en el caso bajo estudio se encuentra acreditado que el inmueble descrito así: área de terreno de CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.410,69 M²), determinada por las abscisas: inicial K46+027,49 y Final K45+358,24;, zona de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 1102 del 26 de junio de 2018 en los siguientes términos: "POR EL NORTE: en longitud de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOCE METROS (48.12 m.) con predio de PAEZ RODRÍGUEZ Y CIA.; POR EL ORIENTE: En longitud de TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO DIECIOCHO METROS (325,18 m.) con la AUTOPISTA BOGOTA-VILLETÁ; POR EL SUR: En longitud de VENTICUATRO PUNTO SESENTA Y DOS METROS (24,62m) con predio de JUAN FRANCISCO GÓMEZ Y OTRA; y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de QUINIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS (529.89 m.) con predios de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: 1. Construcción en ladrillo con muros pañetados y pintados, cubierta con estructura en madera y leja en 88,64 m²; 2. Construcción con muros en ladrillo pañetados y pintados, pisos en cemento cubierta en placa en concreto en 28,09 m²; 3. Enramada en madera con cubierta en teja en asbesto cemento en 17,65 m²; 4. Portón de acceso metálico en 1 Und.; 5. Pozo séptico en 1 Und.; 6. Tanque de Agua en concreto en 2 Und; 7. Muro de cerramiento con columnas en concreto en 21,3 ml; 8. Acceso en piedra hasta el portón principal en 259,4 m²; 9 Portería en 3,8 m²; y. 10. Placa en concreto y baldosa en 58,18 m² 2)

CULTIVOS Y ESPECIES: 1. Palmeras en 7 Und.; 2. Plátanos en 4 Und.; 3. Guayabo en 6 Und.; 4. Aguacate en 1 Und; 7. Granadilla en 1 Und; y, 8. Ficus en 30 Und, se requiere por parte de la Entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial del Departamento.

Así mismo, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con el demandado, no obstante ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

En este orden de ideas, sin existir excepción alguna por reconocer de oficio conforme al artículo 399 del Código General del Proceso, ni irregularidades que puedan invalidar lo actuado, es procedente decretar la expropiación del inmueble objeto de la controversia, pues de conformidad con el aparte jurisprudencial atrás referenciado, el interés privado debe ceder al público o social, *“con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad”*.

Frente a la indemnización, esta se fija por el valor de \$286'046.760,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, al cual deberá descontar el rublo pagado por la Entidad, de \$171'628.056,00, para tener un saldo pendiente de pago que asciende a \$114'418.504,00.

De acuerdo con ya establecido y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1074 de 2002; se ordenará también la entrega definitiva del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia. Posteriormente se registrada esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria del evocado inmueble, de conformidad con el artículo 399 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del INMUEBLE descrito en la ficha predial: CSO-3-02-70 de noviembre de 2013, elaborada por la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., del cual se desprende un área requerida de correspondiente CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.410,69 M2), determinada por las abscisas: inicial K46+027,49 y Final K45+358,24; zona de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución No. 1102 del 26 de junio de 2018 en los siguientes

términos: "POR EL NORTE: en longitud de CUARENTA Y OCHO PUNTO DOCE METROS (48.12 m.) con predio de PAEZ RODRÍGUEZ Y CIA.; POR EL ORIENTE: En longitud de TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO DIECIOCHO METROS (325,18 m.) con la AUTOPISTA BOGOTA-VILLETETA; POR EL SUR: En longitud de VENTICUATRO PUNTO SESENTA Y DOS METROS (24,62m) con predio de JUAN FRANCISCO GÓMEZ Y OTRA; y, POR EL OCCIDENTE: En longitud de QUINIENTOS VEINTINUEVE PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS (529.89 m.) con predios de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: 1) CONSTRUCCIONES ANEXAS: 1. Construcción en ladrillo con muros pañetados y pintados, cubierta con estructura en madera y leja en 88,64 m²; 2. Construcción con muros en ladrillo pañetados y pintados, pisos en cemento cubierta en placa en concreto en 28,09 m²; 3. Enramada en madera con cubierta en teja en asbesto cemento en 17,65 m²; 4. Portón de acceso metálico en 1 Und.; 5. Pozo séptico en 1 Und.; 6. Tanque de Agua en concreto en 2 Und; 7. Muro de cerramiento con columnas en concreto en 21,3 ml; 8. Acceso en piedra hasta el portón principal en 259,4 m²; 9 Portería en 3,8 m²; y. 10. Placa en concreto y baldosa en 58,18 m² 2) CULTIVOS Y ESPECIES: 1. Palmeras en 7 Und.; 2. Plátanos en 4 Und.; 3. Guayabo en 6 Und.; 4. Aguacate en 1 Und; 7. Granadilla en 1 Und; y, 8. Ficus en 30 Und, ubicado en el Municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 156-63236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de CONSTRUCTORA VILLAS DE PALO ALTO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de \$286'046.760,00 m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por la cámara de propiedad raíz - lonja inmobiliaria el 05 de diciembre de 2013, al cual deberá descontar el rublo pagado por la Entidad, de \$171'628.056,00, para tener un saldo pendiente de pago que a la fecha de esta sentencia de \$114'418.504,00.

CUARTO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156.63236, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd7dca76867833f05cf2f9abea105073bedf84bdb3b8c5e25a82feff4a5c652**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-047-2022-00249-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 24 de julio, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 24 de diciembre de 2023.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la ejecutada VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO, por conducta concluyente, de conformidad al memorial anexo el 24 de julio del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac2ee9635c0c7661ca1c8d65a6419ed6c0ec1e06c9f7c8db3e7be57997fd4e**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00
Clase: Expropiación

En uso de lo regulado en el artículo 132 del Código general del Proceso, se tiene que la providencia del 03 de agosto de 2023, con la cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, contiene apartes que no se acompañan con la realidad procesal del trámite.

Es claro que en este caso no era dable inadmitir la demanda, toda vez que la misma ya había sido calificada y notificada al extremo demandado por el Juzgado de Villeta Cundinamarca desde el año 2020.

Por lo expuesto, y sin mayor análisis, el Despacho resuelve.

UNÍCO: Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2023, en lo concerniente a la inadmisión de la demanda y los que dependan de tal decisión, por no ajustarse a derecho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39920d75cf87faf06dbad7d845b957d23d3d9c5f035db308e350aa018d9fef73**
Documento generado en 13/10/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En uso del artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que en la causa se han presentado varias novedades que no han permitido que el litigio tenga la finalidad que el legislador otorgó.

En autos del 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, y se decretó la medida cautelar, como un asunto singular, más no como un litigio de efectividad de la garantía real como se solicitó el por el ejecutante desde el albor del litigio.

Con ocasión a las determinaciones reseñadas, es que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja ha permanecido renuente a cancelar la anotación en la que se embargó el predio, por el Expediente 15001418900220180140300, pues, según lo actuado el litigio que se adelanta en este Despacho no tiene preferencia alguna, téngase en cuenta que no se libró orden de pago bajo las reglas del art. 468 *íd.*

Por lo anterior, y a fin de no generar más demoras en el asunto, se debe modificar el mandamiento de pago, para indicar que el presente asunto es de aquellos regulados en el precepto 468 del Código General del Proceso y que la medida cautelar decretada en auto del 24 de febrero de 2022, cuenta con preferencia de que trata el numeral 6 de la norma en mención.

Así las cosas, se Resuelve.

PRIMERO: OFICIAR al Oficina de Registro a que tenga lugar, a fin de que inscriba el embargo decretado en contra del bien inmueble y/o cuota parte que e identifica con el folio de matrícula 070-173771, de propiedad de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP", con la preferencia del numeral 6 del artículo 468 del C.G del P.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24e7deb9983dc56431a54f86bdf8e60b667ad899de3dc28f1d77c651405148**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP", se encuentra notificada del trámite de la referencia, quien en el lapso pertinente para prestar medios de defensa guardó silencio.

Previo al decreto de la decisión con la que se ordene seguir adelante con la ejecución se deberá acreditar el embargo del bien, bajo las reglas del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865404549cec7ac4dd400f38c847783ef9c26e5e293a6e40a42384c2649464b**

Documento generado en 13/10/2023 12:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00309-00

Clase: Restitución

En razón de lo actuado, se hace pertinente señalar la hora de las 9:00 a.m. del día veintiocho 28 del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se niega el testimonio de JEISSON ANDRES ALVAREZ PEREZ, GABRIEL ANTONIO ORDUZ SANCHEZ, ANGELO ENRIQUE TURIZO PIÑERES, YEIMI MARCELA ROJAS GÓMEZ, MARYLUZ FERNANDEZ SOTO, CARLOS JULIO PATIÑO, JUAN ALEXANDER BELTRAN GRISALES y JOSE ANTONIO GUTIERREZ FUENTES, toda vez que el solicitante de la prueba no señala que hechos pretende demostrar con las declaraciones pertinentes, bajo los lineamientos del artículo 212 del C.G del P.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese a MIGUEL LADINO CASTRO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente, que contempla el art. 191 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b7b8b96d20c3697b024271a13d8c551b85fecad26eefb6050039547a4f95b**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00309-00

Clase: Restitución

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Una vez tome firmeza la determinación en cual se resolvieron las excepciones previas ingrese el pleito al Despacho para continuar el trámite del litigio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4343aac7749556f3d37806e3d139a47e4a659d27b75b4f0140bc4e87fa40e7**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00287-00
Clase: Expropiación

Verificado el trámite, se debe requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CERETE – CORDOBA, para que indiquen el trámite dado al oficio remitido por este despacho el 13 de octubre de 2021, según el archivo No. 20 de la carpeta digital. OFICIESE

Se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en el párrafo que antecede, y para que, en el término de 30 días, proceda a arrimar al expediente un certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09146f883b8de4542b8b8b93f65246ff311533819ffbbf08abc97a0d8500749**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00
Clase: Acción popular

Se abre a pruebas el trámite, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a EDNA GISELA POLANIA RODRIGUEZ, a la hora de las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) de noviembre del año en curso, para que declare sobre los hechos alegados por el solicitante de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de CONSTRUCCIONES RAMAH II S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) de noviembre del año en curso, para que rinda la declaración de parte pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80615923ecb5e2ac8fdea860f05b5badc30a86c599758bd0b2f8171f1db60dba

Documento generado en 13/10/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00

Clase: Servidumbre de Energía Eléctrica

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante el 04 de octubre de 2023, citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella al demandado FILEMON BOLIVAR, por el lapso de dos (02) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

y se ordenará notificar a la ciudadana ANGIE NATALIA BOLIVAR CORREA, a quien se le deberá correr traslado para contestar la acción de conformidad al auto de fecha 26 de septiembre de 2019, bajo los lineamientos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.

El lapso otorgado, a favor de FILEMON BOLIVAR, se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9bd5a20672af840463991253bc26fd346e2dbbb894cb8f2b907e7788f3dcb0**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00236-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Téngase en cuenta la renuncia presentada por los apoderados judiciales de la Entidad ejecutante y que se arrió el 21 de junio de 2023.

OFICIESE al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, a fin de que señale en qué estado se encuentra el trámite que allí adelanta NEFTALI VERA REMECIO, para resolver el medio se otorga un plazo de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e212ea1a2016e2731314f27a5119e961a6faf35e8708702a3f24decd75411d**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00
Clase: Verbal

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, al interior de la acción de tutela No. 110012203000202302189-00, en fallo de fecha 04 de octubre de 2023, notificado al Despacho el 09 de octubre pasado a las 12:15 Hrs., en el que se ordenó: *"PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por el Consorcio Intermun contra Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a esa sede judicial que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión, imprima el trámite del recurso procedente al memorial presentado como "RECURSO DE SÚPLICA" contra el auto calendado el 29 de julio de 2022, en aplicación a la parte considerativa del presente fallo"*

Por lo tanto, el Juzgado, Resuleve.

UNICO: Decretar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de julio de 2023, con el cual no se tramitó el recurso de súplica incoado en contra de la decisión del 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394d2e43aa3f23ab72ff9b5c71c784489300de9adbb79cd5528f92a83b5a6684**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00066-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver como recurso de reposición los alegatos contenidos en el escrito denominado “recurso de súplica”, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2023.

Argumentó el recurrente, que la determinación del 19 de abril de 2023, debe ser revocada, por cuanto, en la misma no se argumentó la razón por la cual se llegó a la conclusión de que la apelación allí negada era extemporánea.

Resaltó que, si bien la alzada se presentó al sexto día hábil desde su notificación la misma no era tardía, toda vez que al caso en particular se le debe aplicar el artículo 247 del CPACA, y no lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Expuso, que las pretensiones del libelo son de carácter administrativo, llevando consigo que se deba tramitar el pleito bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011, resaltó que el Consejo de Estado en providencia del 2 de mayo de 2018 resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción en segunda instancia y ordenó la remisión de las diligencias para su conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, sede judicial que en su oportunidad envió el pleito para su par de Bogotá, sin que en ningún momento se le hubiese señalado el cambio de regulación procesal, por lo que aplicar el C. G del P., afectaría derechos fundamentales como el debido proceso y la administración de justicia.

3. La Entidad demandada, se opuso a la prosperidad del medio, manifestó que la determinación que rechazó la apelación, expresó con claridad dos presupuestos para el trámite de la alzada, estos son, la fecha de notificación de la sentencia y la data en que se presentó el memorial contentivo del reparo.

En esta línea, adujo que no existe carga procesal que obligue al Juzgado a citar o incluir en las providencias los apartes de la norma como lo quiere hacer ver el demandante. Y aclaró que no es posible aplicar el CPACA ante los Jueces Civiles,

ya que estos últimos están cobijados por el imperio de la norma ordinaria, es decir del CG del P.

Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurrir los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Bajo los argumentos de los reparos interpuestos por el demandante, se señalará primigeniamente si la apelación radicada en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022, se radicó en termino o no según las reglas de la Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso en su artículo 295 señaló, que:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel”

Y frente a la apelación de sentencias,

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

En lo que concierne a este tópico la Corte Suprema de Justicia señaló:

En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Colegiatura recientemente esgrimió:

“[D]ándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados».

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”

*“En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior**» (...).”*

“Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...).”

“Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

*“Así, determina que si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo **“dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”**. (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01) (...)”¹*

Además,

“...Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si

¹ CSJ STC8909 de 21 de junio de 2017, Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-01

se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”².

3. De lo actuado, y sin mayor análisis, se tiene que la decisión que zanjó la instancia data del 22 de junio de 2022, la que a su vez se notificó por estado del 19 de julio siguiente, conforme las anotaciones del Sistema de Justicia Siglo XXI. Por lo cual los tres días con que contaban las partes para apelar la misma, se surtieron entre el 21 al 25 de julio de 2023.

El demandante radicó la alzada el 29 de julio de 2023, conforme la constancia de recibo que obra en el pleito:

1/8/22, 10:40

Correo: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2021-0066 - APELACIÓN SENTENCIA

Arnaldo Mendoza Torres <amendoza@amtlegal.co>

Vie 29/07/2022 16:15

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co

<notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>;Diego Fernando Urquijo Sanchez

<durquijo@enterritorio.gov.co>

CC: amendoza@amtlegal.co <amendoza@amtlegal.co>;Luis Guillermo Narváz Ricardo

<luisgnarvaezr@yahoo.com>

Como resultado, se observa que la negativa de tramitar la apelación incoada por CONSORCIO INTERMUN, no se torna contraria a derecho, toda vez que el interesado no radicó dentro del lapso dado en el artículo 322 del Código General del Proceso el escrito contentivo de reparos en contra de la sentencia notificada en estado del 19 de julio de 2023.

Resalta el Juzgado, que lo decidido en el auto de fecha 19 de abril de 2023, es reflejo de aplicar la norma procesal vigente para la jurisdicción civil, sin que sea posible acudir a norma diferente, a causa que la Ley 1564 de 2012 reguló en su totalidad como se debía tramitar los medios verticales, sin que hiciese diferencia según la naturaleza del asunto o calidad de las partes.

² CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que mantener la decisión.

RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER la providencia fechada 19 de abril de 2023, por las razones anotadas en esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e068998ab24a2ef74fe5a0c8fabebaa46bbcf383cf37dec67793d6f318609**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00314-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en auto del 21 de julio de este año se cumplió, por ende se hace necesario y pertinente nombrar a la profesional en derecho JHON JAIRO SUAREZ GÓMEZ¹, a fin de que actúe en representación de a las personas indeterminadas y Aurora Vitata Sabogal.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$400.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Frente a la petición del 11 de agosto de 2023, se tiene que, en auto del 1 de noviembre de 2022, se verifica que que los señores Álvaro Guio Reyes y Yuri Leandra Urrego Garzón, se tuvo por notificados por conducta concluyente, por lo tanto, se REQUIERE a la Secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a lo allí ordenado.

Notifíquese,

¹ Carrera 9 A No. 61 – 51 Ed. Chapinero Ofi. 202, Bogotá D.C., Cel. 3142761052 Mail: abogadossuarezgomez@gmail.com.

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be5171d9fbb8aa02b88184fba6c642e458b47260d1bea5da3732e0e8ec6b57**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00332-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Frente a la solicitud de secuestro, la ejecutante deberá estarse a lo dispuesto a lo ya ordenado en el numeral quinto del adiado que libró mandamiento de pago en esta causa.

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 32 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d35b5510ec3897deade80f24af082574eeb0eaf43b6f5daaf7c96a34feb1812**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00109-00
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Obre en autos la realización de comisión dada en Despacho Comisorio No. 001 del 13 de mayo de 2021 y que tramitó Juzgado Segundo Promiscuo Municipal San Juan Del Cesar, La Guajira.

A fin de continuar con el pleito, se requiere al demandante para que arrime un certificado de libertad y tradición donde se acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a445c960ee174920144b7ca1eadd88c35d1c8f48a56abb9ca527812ac178d8**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00337-00
Clase: Ejecutivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la remisión parcial de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de Alonso Gómez Arguello.

Las medidas cautelares que se hubieran adoptado en contra de Gómez Arguello, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Se continuará el trámite en contra de ANGELICA PULIDO MORENO.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518c64a3a9dbf57dd5f5c8a4eb1158ca74e204a8ff731f7046eedd21537421e1**

Documento generado en 13/10/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00153-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 44 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Por secretaria efectúese la liquidación de costas pertinentes y de ser el caso remita las actuaciones a la Oficina de Ejecución pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2006b7b2f3ced9a69f816802ce048a79ba42f970461c430c0bee91ecbc4dd**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Verbal

Demandante: HUMBERTO CASTAÑO SEGURA

Demandado: CLARA INÉS KEKHAN TORRES

Radicación: 49 2021 00801-01

Procedencia: Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

Asunto: Apelación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia calendarada el 12 de enero de 2023, dentro del asunto del epígrafe, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El señor HUMBERTO CASTAÑO SEGURA en representación de ELVIRA CASTAÑO acudió a la jurisdicción a fin de que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado y protocolizado mediante escritura pública No. 1617 del 13 de junio de 2016, con la señora CLARA INÉS KEKHAN TORRES y como consecuencia de ello, se condene a pagar a la demandada la suma de \$80.000.000,00 mcte, por concepto de saldo pendiente del precio del contrato de la compraventa, así como el pago de \$4.054.064,00 mcte, por los gastos de notariado y registro y los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las soportó en los siguientes hechos, que en resumen relatan lo siguiente:

- Que mediante la escritura señalada de la Notaría 69 del Círculo Notarial de esta ciudad, entre ELVIRA CASTAÑO SEGURA y CLARA INES

KEKHAN TORRES, se celebró contrato de compraventa de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C 72062 ubicado en la carrera 25 A bis No.45-32 apartamento 201, cuyos linderos se encuentran tanto en el certificado de tradición allegado como en la escritura pública reseñada.

- Que mediante dicha escritura se celebraron los siguientes actos jurídicos:

- 1) Venta a título singular de derechos y acciones herenciales como heredera y cesionaria de los derechos antes adquiridos mediante escritura pública No. 349 del 25 de febrero de 2010 otorgada en la misma notaria por valor de \$112.384.000,00 mcte.
- 2) Venta del derecho de dominio de la cuota equivalente al 50% correspondiente al inmueble por valor de \$112.384.000,00 mcte.

- Que para el año 2016, el señalado contrato de compraventa era simulado, por cuanto, a más de no haberse pagado por la compradora, la intención de la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA, era sacar de su patrimonio el bien por cuanto temía un posible embargo de sus bienes.

- Que entre ELVIRA CASTAÑO SEGURA y la demandada, a quien consideraba su prima, se llevó a cabo la compraventa simulada por razón de la confianza y relación familiar.

- Que el precio pactado en la escritura era el valor del avalúo catastral del bien pues el ánimo de las partes no era la compraventa real.

- Que para el año 2017 la compraventa simulada se tornó en relativa pues la demandada manifestó que deseaba realmente adquirir el apartamento para ella, por lo que se convino de manera verbal ajustar el precio al valor total del inmueble que razonablemente era de \$280.000.000,00 mcte.

- Que las condiciones reales del pago del precio no se solemnizaron ante la notaría por cuanto ya existía la escritura pública inicial.

- Que mediante cheque NO. B00182 del 21 de septiembre de 2017 del Banco de Occidente girado en favor de HUMBERTO CASTAÑO SEGURA, la demandada pagó \$200.000.000,00 mcte.

- Que por razones contables, el señor CASTAÑO SEGURA, no quiso recibir el saldo de \$80.000.000,00 mcte.

- Que en reunión del 28 de diciembre de 2017, a la cual asistió PATRICIA HELENA PEREZ REY apoderada general de la demandada, para aclarar la situación jurídica del bien se dejó constancia de un saldo por valor de \$4.054.064,00 mcte

- Que a pesar de los requerimientos a la demandada, se ha negado a efectuar el pago del saldo del precio más los gastos de registro.

2. Admitida la demanda mediante proveído del 24 de enero de 2022, se dispuso la notificación y traslado a la pasiva, quien por intermedio de apoderada, contestó la demanda y propuso las excepciones de EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA”, “PRESCRIPCIÓN DE TODA OBLIGACION QUE PUEDA SER RECLAMADA”, “CARENCIA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA PARA PEDIR LA SIMULACION RELATIVA”. Fundadas en su orden, en el pago ya realizado al señor CATAÑO SEGURA, en la ausencia de exigibilidad de un segundo pago, en que a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de 5 años pues la escritura fue del 13 de junio de 2016 y la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2021, y por último en que el demandante no es quien pueda pedir la simulación relativa del contrato, sin mas argumentos.

3. Por auto del 11 de octubre de 2022, el juzgado 49 Civil Municipal de conocimiento y ante la constancia del fallecimiento de la señora Elvira Castaño Segura, tuvo como sucesor procesal de ésta al demandante HUMBERTO CASTAÑO SEGURA, en virtud de lo previsto por el artículo 1047 del Código Civil.

4. Cumplido el trámite y como quiera que no halló el juez de primer grado más pruebas que practicar, procedió mediante la providencia apelada del 12 de enero de 2023, a dictar sentencia de manera anticipada.

LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, declaró no probada la excepción de prescripción y por lo tanto se adentró en el fondo del asunto para desarrollar el análisis de las restantes pretensiones, encontrando que si la simulación pretendida o rogada se fundaba en el hecho de haber efectuado la compraventa de derechos para evitar un eventual embargo, ello no fue probado en el curso del proceso y por el contrario de las pruebas recaudadas halló que existen escritos dirigidos a la parte demandante para ratificar y finiquitar el negocio por parte de la demandada, escritos que además fueron luego aceptados por el demandante, en la medida en que, de fondo, lo que se solicita es la intención clara de ambos en cumplir la compraventa y efectuar la tradición del bien.

Que si además existió una diferencia que se reclama por el valor del bien, ello no puede prosperar por cuanto sería más bien un proceso de índole ejecutiva el que conduciría a un pago del precio y no la actual simulación.

Que en ese orden los presupuestos de la acción de simulación, no se evidenciaron en el presente asunto, pues requisito esencial de ella es la evidencia de una diferenciación entre el contrato querido y el efectivamente realizado, lo que no se aprecia en el caso, pues claramente, el ánimo de las partes para celebrar el contrato de compraventa era ese y ningún otro.

EL RECURSO

1. Inconforme, la parte demandante solicitó se revoque la sentencia de primer grado, arguyó para el efecto que, (fl.32, Cuaderno de la primera instancia. Expediente digital):

1.1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACION RELATIVA. Afirmó que los hechos relacionados en la demanda y lo probado en el proceso, sí configuran la simulación relativa, y que aunque se indicó que el precio era distinto al declarado, el despacho negó las pretensiones aduciendo erróneamente que no existen elementos para que la acción hubiere prosperado.

1.2. RESERVA MENTAL. Que el *a quo* realizó una asociación y comparación entre la simulación y la reserva mental pero que la demandada tenía un conocimiento del pacto oculto, se configura entonces un negocio simulado y no simplemente una reserva mental. En esta la intención se mantiene oculta mientras que en la simulación si se encuentra presente el designio de las partes.

1.3. PRUEBA DEL ÁNIMO PARA SIMULAR. Que omitió el *a quo*, la respuesta del traslado de la contestación de la demanda, consistentes en las documentales que dieron cuenta de un proceso ordinario laboral iniciado en contra de la señora ELVIRA CASTAÑO SEGURA, en el cual se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien objeto del litigio, luego este fue la génesis de la simulación en principio absoluta y luego relativa del contrato.

1.4 DIFERENCIA ENTRE SIMULACION RELATIVA Y SIMULACION ABSOLUTA. Que la jurisprudencia ha indicado que la simulación absoluta ocurre cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto, en cambio la

relativa se produce cuando las partes deciden ocultar un negocio genuinamente dándole una apariencia distinta, sea en su naturaleza, en algunas estipulaciones o en la identidad de alguno de los contratantes.

Que en el presente caso, entre demandante y demandada en principio existió una simulación absoluta pues éstas no tenían ánimo real de celebrar un contrato de compraventa. Pero luego tanto demandante como demandada decidieron dejar en firme el contrato, ajustándolo a través de un acuerdo privado al precio declarado en la escritura, y convirtiendo la negociación en una simulación relativa, pues si bien le dieron efectos, uno de los elementos del contrato (el precio), no correspondió al pactado en la escritura.

1.4. PRETENSION DE SUMA DE DINERO EN PROCESO DE SIMULACION RELATIVA. Refirió que no estuvo de acuerdo con el argumento del juzgado en cuanto a que la actual pudo ser una acción de cumplimiento y no de simulación relativa pues el contrato de compraventa se encontraba perfeccionado desde tiempo atrás, la escritura indicaba que el precio se había pagado en su totalidad, incluso cuando la demandada no había girado ninguna suma de dinero. Así que la inexistencia de título ejecutivo y la imposibilidad de resolver el contrato solo daba lugar a la simulación pues esta acción tiene una naturaleza declarativa de condena, se busca descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto para hacerlo prevalecer sobre el aparente y lograr la recuperación del bien y las restituciones correspondientes, conforme a la cita jurisprudencial entrecomillada en su escrito.

2. De otro lado, al descorrer el traslado, la apoderada judicial de la demandada Clara Inés Kekhan manifestó lo siguiente (fl.003, cuaderno de segunda instancia. Expediente digital)

2.1. Que el negocio jurídico siempre fue muy claro y no deja entrever que se trata de otro diferente o subrepticio, la compraventa fue cumplida junto con el pago del precio y que en efecto, si existió alguna diferencia que es lo que reclama la parte demandante es en el precio, el cual, debe ser objeto de otra acción.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales, no existe reparo alguno sobre el procedimiento adelantado, tampoco hay causal de impedimento y, finalmente, las garantías fundamentales de las partes dentro del juicio han sido resguardadas, luego es procedente clausurar el segundo grado del litigio.

2. La jurisprudencia se ha pronunciado reiterativamente sobre la simulación

y entre otros pronunciamientos, con miras a una definición aceptada, ha ilustrado:

“...constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”¹.

Más recientemente reiteró:

“...la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañedor a su contenido, ora en lo concerniente a las partes”².

Es por lo que en desarrollo de la doctrina jurisprudencial en este sentido, la misma Corporación ha referido que:

“...De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación’ (cas. marzo 26/1985, mayo 10/2000, exp. 5366), siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)’ (cas. junio 11/1991).”³.

¹ Cfr. C. Sup. de J., Sala de Cas. Civil, Sentencias de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], exp. 41001-3103-004-1998-00363-01; 3 de noviembre de 2010 citada en decisión de 13 de octubre de 2011, Exp. No. 20001-3103-003-2007-00100-01.

² *Ibidem*.

³ Cfr. Sents. 26 de marzo de 1985, 10 de mayo de 2000 - exp. 5366, 30 de julio de 2008, Exp. No. 41001-3103-004-1998-

3. Analizado el caso **sub judice** a la luz de las anteriores directrices y de las pruebas adosadas al plenario, estima este despacho que la compraventa celebrada entre ELVIRA CATAÑO SEGURA y CLARA INÉS KEKHAN TORRES, que consta en la escritura pública N° 1617 de 13 de junio de 2016 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, no es simulada, tal como lo adujo en su momento el *a quo*, por las razones que a continuación se exponen:

3.1 Inicialmente debe partirse que tal negociación se enmarca dentro de la autonomía de la voluntad. Tanto vendedora como compradora ahora demandada, no tenían restricción alguna para efectuar tal acto, por lo que no hay lugar, en principio a censurar la referida enajenación, además por cuanto, -frente al primer reparo postulado-, no se produce la simulación relativa por cuanto la fundamentación para negarla no fue la diferencia del precio, sino la observación precisamente de la ratificación del negocio, lo que convalida la intención inicial de venta y por lo tanto descarta el ocultamiento o desviación del querer de las partes en algún otro negocio.

3.2 Dice el censor, que el *a quo* realizó una asociación y comparación entre la simulación y la reserva mental, pero no evidenció que la demandada tenía un conocimiento del pacto oculto, y por lo tanto sí se configuraba un negocio simulado y no una reserva mental.

Al respecto, este despacho no puede menos que recordarle al apelante que quien debió probar esa intencionalidad oculta de la demandada que afirma, debía ser la parte activa, así fuera indiciariamente, sin embargo, el actuar de la demandada conforme al recaudo probatorio se limitó simplemente a comprar un inmueble o los derechos que sobre éste le vendieron, a un precio razonable de mercado y sin ninguna otra intencionalidad oculta o que le favoreciera particularmente.

3.3 En cuanto a la prueba del ánimo para simular, que el apelante concentra en las copias del proceso laboral donde se anuncia la petición de una medida cautelar sobre la totalidad del bien, proceso iniciado en el año 2015, esto es anterior a la negociación presuntamente simulada, debe destacarse que dicha circunstancia que en principio, podría enrostrarse a la compraventa cumplida es derrotada de cara a la solicitud misma de embargo del bien, pues recuérdese que lo que las contratantes negociaron y así consta en el certificado de matrícula inmobiliaria fue la venta de unos derechos sucesorales en principio, adquiridos por la señora ELVIRA y luego su derecho de cuota, pudiendo el inmueble quedar afecto al embargo para el proceso laboral, en tanto se hubiera materializado aquella medida en tiempo, de lo cual tampoco se arrió prueba. Lo anterior, sumado a la ausencia

de otros medios probatorios dirigidos a comprobar un ánimo defraudatorio a la ejecución laboral o a intencionalidad distinta a la venta simple que se surtió entre enajenante y la aquí demandada resulta insuficiente para comprobar una simulación.

3.4 Adujo como otro punto central de reparo, la parte apelante que en principio entre demandante y demandada iniciales, existió una simulación absoluta pues éstas no tenían ánimo real de celebrar un contrato de compraventa. Pero luego tanto demandante como demandada decidieron dejar en firme el contrato, ajustándolo a través de un acuerdo privado al precio declarado en la escritura, y convirtiendo la negociación en una simulación relativa, pues si bien le dieron efectos, uno de los elementos del contrato (el precio), no correspondió al pactado en la escritura.

En lo anterior, se evidencia una vez más la ausencia de prueba, si entre aquellas no se quería un contrato de compraventa, era a la parte actora a quien correspondía así demostrarlo, en cambio, lo que se muestra es la ratificación de la venta y la reclamación únicamente sobre el precio convenido. No hubo medio probatorio que diera cuenta de no haberse pagado el precio por ejemplo; al contrario, esa circunstancia solo refuerza la conclusión de la inexistencia de la causa *simulandi*, pues se demostró el pago de un precio, el demandante mismo acepta haberlo recibido y no consta siquiera estimación comercial distinta respecto del bien, que diera cuenta de su reclamación soportada en el proceso.

En suma, no existen medios de convicción suficientes que permitan predicar la inexistencia del negocio acusado, máxime que no se demostró que se hubiere fraguado un pacto oculto entre las partes que celebraron el contrato de compraventa. En efecto, y como lo afirmó el a quo la ratificación del contrato por el demandante impide la declaratoria de simulación con el ánimo de sustraerse a una obligación laboral o de cualquier índole y la reclamación únicamente referida a completar el precio que adujo el demandante, difiere la acción a una tarea de cumplimiento de una presunta obligación, cuyo escenario no es el de la simulación absoluta o relativa.

Así las cosas, se confirmará la sentencia génesis de inconformidad, con la consecuente condena en costas para el apelante, por haber resultado frustráneo el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de

Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO: CONDENÁSE en costas de esta instancia al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Para efecto de su liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo Mcte..

Notifíquese y cúmplase.

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b109c7b59212ac4528081b21ac962b7eb6abede68e365f11880d31e0cf57c6**

Documento generado en 13/10/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2022-00228-00

Clase: Expropiación

En virtud de la firmeza que tiene a la fecha la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 y dadas las peticiones de promotor del trámite, se debe:

PRIMERO ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó en la providencia del 23 de marzo de 2023. Igualmente se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, ofíciase.

SEGUNDO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de **\$133.345.859** m/cte, cifra dada en el avalúo aportado con la demanda, Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-6-648 de fecha 25 de septiembre de 2020,

TERCERO: ORDENAR, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

CUARTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona pertinente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095d11e09db0746dd0e3f50568c2c6bf8631e6fcc327a063c0faa2ae2c81c1dc**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00232-00
Clase: Imposición de servidumbre de energía eléctrica

Obre en autos la inscripción de la demanda, que se otea en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84372.

Téngase en cuenta la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, anexa el 28 de agosto del año que avanza.

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arrimada el pasado 01 de septiembre, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 01 de diciembre de este año.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cff30f8cc5e7ddb3a73d2ce07148d64a4c1094dbc103e638107551316c6517**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00218-00
Clase: Expropiación.

Revisadas la solicitud elevada por la demandante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de junio de 2023, y aquel quedará así:

TERCERO: FIJAR como valor la indemnización de la expropiación la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$137.280,00 M/cte), cifra dada en el avalúo aportado con la demanda y emitido por Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de Propiedad Raíz.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

Téngase en cuenta la renuncia aportada por la abogada Maria Cristina Martínez Berdugo, quien representaba los intereses de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085dc261761b6d826c234cc67195b6055fc6bd2ad77426cd8cb09625b9267bb5**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00034-00
Clase: Expropiación

Obre en autos y téngase en cuenta la renuncia al poder entregado a MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, que radicó la abogada en días anteriores.

Se reconoce personería para actuar en el trámite a la abogada MONICA ISABEL BARROS TOVAR, en virtud del mandato otorgado por la Entidad expropiante.

Téngase en cuenta la conversión de dineros que hizo el Juzgado 08 Civil del Circuito de Barraquilla, y que obra en el archivo 63 de este expediente digital

En razón de la actuación que obra en el plenario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, se otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095100df3f92543c4b9f90ba6643acc37a148a2a5c9a69794980d071c6d6032e**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería para actuar en el trámite al abogado ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS, en virtud del mandato otorgado por la Entidad expropiante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefada532c828e290cbb5c1fa45b5943af66307a5a3548cfa1411579bbf6d7f**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2020-00055-00
Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en la providencia del 03 de agosto de 2023, no se aceptó, así las cosas, es pertinente nombrar como abogada de la demandada al profesional del derecho, MAIRA ALEJANDRA MURILLO BETANCUR¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bd4d9b4fa0e832140f2821b3e953ff7569e034bcb3e90b3f7114c149c0785e**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ correo electrónico: RYBJURIDICA@GMAIL.COM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003012-2020-00263-00
Clase: Verbal

Frente a la petición de adición al auto de fecha 30 de mayo de 2023, elevada por el apoderado judicial de BANLÍNEA S.A.S. –BANLÍNEA y PHARI S.A.S. – PHARI, se requiere al memorialista que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, y que obra en la carpeta de reconvenición del trámite y en la que se negó la reforma de la demanda por él interpuesta.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6759c6d37bcd5bc3da11009b6756da59fead4188fd94faba9bcc0c765de934**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-1989-01428-01
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó el auto proferido por este despacho judicial el pasado 9 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, por conducto de la secretaria continúe contabilizando el término otorgado en el auto aquí confirmado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a7975095b394362c2291d3854ac6eb736ac63bf161bbb9861493b4636b7528**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2000-00570-01
Clase: Expropiación

Respecto a la solicitud de la parte demandante, se evidencia que a la fecha solo ha tomado posesión el auxiliar del IGAC Jairo Moreno, y debido a que el auxiliar de la justicia Mauricio Garcés, no ha tomado posesión, se procede a relevarlo y a designar como perito evaluador de bienes inmuebles a María Del Carmen Pulido, se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta los datos de notificación, correo electrónico, grupo.juricont@gmail.com y su número telefónico es 3118578506.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por conducto de la secretaria REQUIERA por el medio más expedito y eficaz a los auxiliares aquí mencionados a fin de que presenten el trabajo encomendado, en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, de igual manera se insta a las partes a fin de que les comuniquen a los auxiliares lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dec47c6fec45777602a7776bba36fd0561685904df6136f7ebd16ebe0889c**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2000-10009-01
Clase: Concordato

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se dirige al impulso del proceso, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto que precede.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c83b319ab3ce686ef8b482c059c26f21514a6164b3c40dc0c23e8ed3e73241**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2001-03106-01

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de requerir a los peritos para la realización del dictamen pericial, se ordena que por conducto de la secretaria se de cumplimiento al auto que precede, y se notifique a los dos auxiliares designados a los correos electrónicos jrmirino23@hotmail.com y rosmiramedina@gmail.com

De igual manera, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c00b8f1622af2be4155f685a7a09e91b34fff7adabe9701bbfbd090937f11**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2002-12103-01
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20323833, y por ser procedente la misma, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega de dicho inmueble a la entidad expropiante. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

Respecto la solicitud del auxiliar Fredy Sánchez, se evidencia que el pago de los honorarios ya lo realizó la parte demandante, por conducto de la secretaria hágase entrega del título judicial, por valor de \$400.000, al mencionado auxiliar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd795c03a9654ccf052742d72cbe9eb9d77a8af5391a04689af26ed1fcd6cca1**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2004-00147-00
Clase: Expropiación

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud se dirige al impulso del proceso, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se fijó la indemnización definitiva y la misma ya fue cancelada por la entidad expropiante.

Aunado a lo anterior la entrega del inmueble se hizo el 23 de noviembre de 2004, es decir que a la fecha se cumplió con el objeto de la expropiación.

Por lo anteriormente expuesto se ordena que por conducto de la secretaria se proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38790406f7d93ddaf3e083208c38ae64257d50a6435fd58c131cd56bd386d3c9**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2004-00379-00
Clase: Expropiación

En atención a la no aceptación del cargo presentada por el auxiliar Daniel Suarez, se procede a designar a Juan Carlos Manrique Pardo como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es ing.jcmanrique@gmail.com y su número telefónico es 2875300 Ext 420, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo de 2014.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f3e4df6fc987a1f7d9f947397b5a2fbc09cc7de8a6f632785bc98525b1445**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2004-00677-00

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la auxiliar de la justicia Ada Bohórquez, se niega ya que en este tipo de procesos se estableció en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, que el dictamen pericial debe ser de forma conjunta y uno de los auxiliares debe ser del IGAC, por ende, revisando la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020, se evidencia su registro en el IGAC con el No. AVAL-26286295, por ende se insta a que aclare si este registro este vigente.

Aunado a lo anterior, por conducto de la secretaria dese cumplimiento al auto anterior requiriendo al otro auxiliar de la justicia ya posesionado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86092f34bd6a656fe9fa19d3e2a741ed2347b2d059b4fcaeeae41f84396b0c58**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2005-00310-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de requerir a la auxiliar Alejandra Barbosa, se evidencia que la misma no se ha posesionado del cargo, pero si acepto el mismo el pasado 14 de julio de 2022, por conducto de la secretaria remítase el acta de posesión a la auxiliar del IGAC.

Aunado a lo anterior a folio 331 del plenario, se observa que el auxiliar de la justicia Hebert Escorcía, tomo posesión del cargo, por ende y una vez posesionada la perito antes mencionada, por conducto de la secretaria notifíqueles que deben presentar el dictamen encomendado en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, en el término de quince (15) días, notifíquese por el medio más expediente y eficaz a los auxiliares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9b247496f8da2d5173bfa4cbe9f3b98c9771d2290b385013bc5c73c3392f**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2006-00029-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que el auxiliar Javier González, fue relevado en auto de fecha 20 de septiembre de 2019, y se nombró a Asesores Jurídicos Inmobiliarios, y debido que no ha rendido cuentas de su gestión, y aunado a esto verificado su nombramiento ya se encuentra como inactivo, por ende se hace procedente relevarlo y se designa como secuestre a Auxiliares Jurídicos Colombia S.A.S., por conducto de la secretaria notifíquese su designación, al correo electrónico auxiliaresjuridicoscolombiasas@gmail.com o al número telefónico 3207810486.

De igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f079a4ccec639e457c9be11d818dbe8086eb49dae4d2cbcb9332de658ad1b17**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2006-00467-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la aclaración y complementación presentada por los auxiliares María del Pilar Cortes y Henry Martínez, por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de entrega del inmueble objeto de expropiación y por ser procedente la misma, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20073530 a la entidad expropiante. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Respecto de las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, se le pone en conocimiento que el avalúo ya se encuentra presentado, por ende, no hay lugar a presentar uno nuevo, y por ende la diligencia de entrega ya es más que procedente, por cuanto la entidad demandante también ya cumplió con la consignación que trata el inciso 3 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, tal y como quedó estipulado en el auto de fecha 16 de enero de 2007.

Por conducto de la secretaria requiérase al auxiliar Julio María Aponte, a fin de que devuelva los gastos recibidos, por el aquí demandado.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que dé cumplimiento al párrafo segundo del auto de fecha 31 de enero de 2023, esto es allegando los documentos idóneos a fin de realizar la sucesión procesal que trata el artículo 68 del C.G.P. y aunado a esto el poder que lo acredite como representante de dichos sucesores.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ec754dd138984c0a9676daf6ed5011b83bd093dc1e1626dd597d9d1d059ba**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2007-00011-00
Clase: Expropiación

En atención a la aclaración y complementación allegada el pasado 30 de agosto de la presente anualidad, por los auxiliares German Oswaldo Castro Cuesta y Rosmira Medina Peña, se corre traslado a las partes, por el termino común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915328b97174ec11cd1f7331cd6ade2207b07ec6baef361bc9620a7a1129960**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2008-00060-00

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la auxiliar de la justicia Esmeralda Gómez, y por ser procedente se requiere a la entidad expropiante a fin de que le cancele los gastos y honorarios fijados en este estrado judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ffc81b2c079ac5de05c496c5be9b502dc5e2d8dcadf126b18d8f24f46ff6f**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2009-00009-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de designar auxiliares a fin de determinar el valor de la indemnización, se niega teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se fijó la indemnización en el numeral cuarto de la parte resolutive.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcaed244451063e16360ac002ae58d7585f33ed1f573b78e3e6022d433a16c4**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00016-00

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de requerir a los peritos para la realización del dictamen pericial, se ordena que por conducto de la secretaria se de cumplimiento al auto que precede.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b627270304695143fe3f92df936d94b6dcd29b37d7bd5baa45782c67fcc09e**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00244-00
Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que la parte interesada en el dictamen pericial no dio cumplimiento al numeral tercero del auto que antecede, por ende, se tiene por desistida dicha prueba, por tal razón se cierra la etapa probatoria.

Por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el literal b del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día tres (3) del mes de noviembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105a36c83b2b6dc24a5a8634c669b2c3be4ede7996c3b546b9c284904b4e60d**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00337-00

Clase: Divisorio

En atención al poder general allegado el pasado 4 de septiembre de la presente anualidad y a los registros civiles de nacimiento aportados con anterioridad, y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., se tienen como sucesores procesales a Ana Clotilde Romero Rojas, Gloria Nelly Romero Rojas, Flor Alba Romero Rojas, Carlos Alberto Romero Rojas y Axel Iván Romero Rojas, en calidad de hijos de la comunera Laura Alicia Rojas de Romero (q.e.p.d.), reconocida en auto de fecha 9 de noviembre de 2015.

Obre en autos el poder general donde los sucesores aquí reconocidos le otorgan a su hermano Luis Heli Romero Rojas, a fin de que los represente, y revisado el poder que el mismo otorgo a la togada del derecho Adriana Marcela Méndez Alvarado, se evidencia que el este lo hizo en nombre propio, por ende, se requiere que otorgue el poder a fin de que sean representados de igual manera a los hermanos aquí reconocidos.

Respecto a la ampliación del término para la presentación del avalúo y por ser procedente se otorga el termino de veinte (20) días a fin de alleguen el mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec1fe868c99743c695ccb979f8a619ae43ffcde9083ab260b065be0b848341b**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2009-00350-00
Clase: Divisorio

En atención a la aclaración y complementación allegada el pasado 29 de marzo de la presente anualidad, por el auxiliar Henry Alberto Pino Ruiz, se corre traslado a las partes, por el termino común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445cf5df037452d3fb84fd9be558a6a5b5c3c0d7d0dbbf40e0aa919f114e13e2**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00079-00

Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que no presentaron manifestación alguna respecto al traslado realizado, al avalúo aportado, el despacho vislumbra que el mismo cumple con los requisitos señalados en el artículo 444 del C.G.P., en consecuencia, aprueba el avalúo por valor de \$ 466.560.000, así las cosas y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

Fijar la hora de las 2:00 p.m. del día ocho (8) del mes de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-192706. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibidem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 ibidem.
4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.
6. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo el bien objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6a140d2b8dfac32e28d6e979d04d31fef9cd5b38d018ad2f36769a05c9860b**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2010-00147-00

Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de requerir a los peritos para la realización del dictamen pericial, se ordena que por conducto de la secretaria se de cumplimiento al auto que precede.

De igual forma se requiere a la entidad demandante, a fin de que cancele los gastos fijados a los auxiliares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afb5a56907b24ed8d08a3838c4fc21b52ba021c623a0214042ea63b77b81a0**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2010-00311-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos el trámite dado a los oficios y las contestaciones de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras.

En atención a la solicitud de continuar con el trámite, se hace necesario que por conducto de la secretaria se dé cumplimiento al numeral segundo del auto que precede.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700c78deaeac76357f30c66fc9ef6bccdc82ef537f3b760275b1bea58003c1db**
Documento generado en 13/10/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2011-00115-00
Clase: Declarativo

En atención a que el togado del derecho Héctor Romero, reasumió el poder y a su vez lo sustituye nuevamente, se procede a reconocer personería jurídica al abogado Jaime Rodríguez Medina, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido, por conducto de la secretaria remítale el link al aquí reconocido, teniendo en cuenta su solicitud del pasado 14 de septiembre de la presente anualidad.

Con relación a la constancia secretarial que antecede, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eac32db6ab740f69c2085a5a669462e3c82d456104283098b1aff6580a468b**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00236-00
Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que la parte demandante no aportó el dictamen pericial, autorizado en auto anterior, se tiene por desistida dicha prueba y se cierra la etapa probatoria.

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día catorce (14) del mes de noviembre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c84add544b1812b881daca69f938fc12f14fb3f86270170f8e058acb580ac**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2011-00577-00
Clase: Pertinencia – Ejecutivo Posterior Sentencia

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Previo a fijar fecha para diligencia de remate, se debe dar trámite al avalúo allegado el pasado 23 de junio de la presente anualidad, al cual se le corre traslado a las partes por el término común de 10 días, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Respecto al derecho de petición del demandante se le indica que, contra los despachos judiciales, no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior y en razón del memorial petitorio se le pone en conocimiento el presente auto y se ordena que por conducto de la secretaria se le comparta el link del despacho comisorio allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal.

TERCERO: Por último, y en atención a la solicitud de acumulación de demanda, se niega la misma, ya que la interesada no hace parte dentro del presente asunto, y lo que se avizora es que pretende es el ejecutivo que trata el artículo 306 del C.G.P., el cual es a favor del señor Carlos Gamboa.

Notifíquese, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd048f37c9b14dafb35a8522f56efd73363ed78c090bccfa5c75e8df166b76c0**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2011-00577-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y se pone en conocimiento, la devolución que hiciere el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, del despacho comisorio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1c476f29e2ca8f2dab4f0962eba695db63569690c29ff43367b20aac9131a**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00306-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Seria el caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Compensar, y revisado el expediente se denota que la togada del derecho le asiste la razón en cuanto al trámite del presente asunto se esta llevando bajo la legislación del Código de Procedimiento Civil, y efectivamente en la contestación de la demanda solicitaron presentar el dictamen bajo los apremios del Inciso 2 del artículo 18 de la Ley 794 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad al artículo 309 del C.P.C., se aclara que se autoriza la presentación del dictamen conforme lo regulado en Inciso 2 del artículo 18 de la Ley 794 de 2003.

Por último, y por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso allegado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bdaf9efba33e1c1945a6e730307d56674b5d3c0312ab3f058b3a1178b76d93**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00027-00
Clase: Reivindicatorio

En atención a la solicitud de aclarar los autos que anteceden de fecha 9 de junio de la presente anualidad, y de conformidad al artículo 286 del C.G.P., se procede a dejar claro que los autos corresponden al expediente identificado con el número de radicado 110013103-007-2013-00027-00.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb59ac7a41cbc913b6ab0cc8394dd1c7d04079c6f250747da631a252583f1169**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00027-00
Clase: Reivindicatorio

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 9 de junio de 2023, por medio del cual negó la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

En proveído del 9 de junio de 2023, por encontrarlo procedente se resolvió negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante y en consecuencia, se condenó en costas.

Providencia contra la cual, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que su antecesor reitero en varias oportunidades el acceso al expediente al Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio, que era donde conocían el trámite del presente asunto, sin obtener respuesta alguna, y por tal razón se debe declarar la nulidad desde la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado antes mencionado, revocando el auto atacado.

En el término de traslado que trata el art. 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Por ende, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 9 de junio de 2023, y se concede el recurso de apelación, por cuanto está enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto **DEVOLUTIVO**, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, emanado por el Consejo Superior de la judicatura, se evidencia que el presente asunto ya se encuentra digitalizado, por ende, se concede el término que trata en inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., para que allegue únicamente el arancel judicial que regula el numeral 1 del artículo 2 del citado acuerdo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dba6d0a7a50d3d579b09f4f5c4bfb10f32b8e78a4820a27bf81e097a3ab5b5e**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00092-00
Clase: Declarativo

Obre en autos la documentación allegada por la parte demandante, respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se pone en conocimiento el informe de títulos, del pasado 19 de septiembre de la presente anualidad.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y la petición del apoderado de la parte demandante, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día tres (3) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d510799234f497fcf446bc5661aae1cbbbf36358853216f84620c6b04d5e88a**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2013-00365-00
Clase: Pertenencia

En atención a las manifestaciones que anteceden el despacho ordena:

PRIMERO: Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que fije el aviso que trata el artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que el inmueble a usucapir está sometido a propiedad horizontal, por conducto de la secretaria continúe contabilizando el término otorgado en auto que antecede.

SEGUNDO: Respecto de las manifestaciones del representante legal de la parte demandada, las mismas no se tienen en cuenta, ya que este es un litigio de mayor cuantía en el que deben actuar por medio de un profesional en derecho.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da482392b9fc02a49e2c735e23cb1156dda2d2e1bdf4d7aff1b2f065d1edef**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00437-00

Clase: Reivindicatorio

Obre en autos la decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá, de la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2022, proferido por el M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas.

En atención a la solicitud de entrega de las cuotas partes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-828691, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 1 de noviembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Por último, tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, por valor de \$4.028.000, téngase en cuenta para todos los efectos a los que haya lugar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e68df79d4764a997719a99fd37f43e26ebde935b399542d3cda4e05e439156c**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00437-00

Clase: Reivindicatorio – Ejecutivo Continuación Sentencia

En atención a la solicitud de librar mandamiento, se requiere al memorialista a fin de que aclare lo siguiente:

Primero: Manifiesta que la demandante Nubia Yanid Vargas Villamil se encuentra fallecida, por lo tanto, debe informar si existe sucesión vigente o informe cuales son los sucesores procesales conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

Segundo: Aclare el numeral 1.2. a que corresponde la suma de (\$161.095).

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3c84d613afba8be0db36dc05ec14592ce51ea514019cb043f741ba908a6a2**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00677-00
Clase: Divisorio

Seria el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto el pasado 5 de junio de la presente anualidad, pero se evidencia que el recurrente no hace parte del trámite del presente asunto, ya que revisado el expediente se denota que el togado del derecho interpuso un incidente de levantamiento de embargo, pero el mismo fue rechazado en auto de fecha 18 de abril de 2018, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto, no se hace procedente resolver el recurso presentado contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, más aún cuando esta decisión fue una medida de saneamiento con el fin de evitar futuras nulidades.

Por último, y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Arnold David Bran Florian, al poder a él concedido por el demandante Santiago Rojas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947f60bf9bc3476d40a7fcb786a824b35a38689086e389d67e713eb6f32ee0a**

Documento generado en 13/10/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00735-00
Clase: Declarativo

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 15 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho decidió, fijar los honorarios al auxiliar de la justicia Gustavo Caicedo.

ANTECEDENTES

En proveído del 15 de agosto de 2023, por encontrarlo procedente se procedió a fijar los honorarios al auxiliar de la justicia Gustavo Caicedo, por el dictamen presentado, que ya habían sido solicitados con anterioridad.

Providencia contra la cual, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición, argumentando que, se debe recovar el inciso segundo del auto recurrido, por cuanto el Juzgado Transitorio, decidió en auto de fecha 27 de agosto de 2020, que una vez se surtiera lo referente al dictamen se fijarían los honorarios.

Se denota que el togado del derecho, dio cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y en dicho traslado no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso, en principio se debe poner en conocimiento el artículo 239 del C.P.C. en cual regula:

“...En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios de los peritos de acuerdo con la tarifa oficial, y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, podrá el juez señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta la prestancia de aquéllos y las demás circunstancias del caso.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales o los recibos de los honorarios a su cargo expedidos por los peritos...”

Con lo anterior se denota que la misma norma prevé que en el auto que se corra traslado al dictamen pericial se deben señalar los honorarios a los peritos, y aun así este objetado se le puede hacer el pago de los mismos al auxiliar de la justicia.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el inciso segundo del auto recurrido, por cuanto se fijaron los honorarios al auxiliar conforme a la ley.

Por ende, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En auto separado se continuará con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51645eef81a9dc720fa69e745c925ee63d7bdd652d9bf84976c663c07fcf81**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2013-00735-00
Clase: Declarativo

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota que siguiente:

En auto de fecha 2 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, corrió traslado a la objeción del dictamen pericial, allegada en tiempo, y posteriormente como las partes no hicieron manifestación alguna al respecto en auto de fecha 19 de agosto de 2021, dio por concluida la etapa probatoria, donde lo procedente era abrir a pruebas la objeción planteada, conforme lo regula en numeral 5 del artículo 238 del C.P.C.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2021 y el último párrafo del auto del 15 de agosto de 2023.

Por lo tanto, se abre a pruebas la objeción al dictamen pericial, a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETANTE:

Documentales: La documental expuesta en el acápite de pruebas.

A fin de resolver sobre la existencia del error grave, se decreta:

Pericial: Se nombra a la auxiliar Rosmira Medina Peña¹, a fin de que esta se poseione y resuelva la objeción al dictamen, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito para que en el término de cinco (5) días se poseione del cargo y dentro de los diez (10) días siguientes, realice la labor encomendada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b557c95588fe2f7812cfe12e456171617a985a66aeb812f73a9665f91520524**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ rosmiramedina@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REF. ORDINARIO RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE: LUZ MARTHA ACUÑA CARRILLO,
CLAUDIA YANETH ACUÑA CARRILLO, CAMILO
ANDRÉS ACUÑA CARRILLO
DEMANDADOS: E.P.S. SALUDCOOP y CLÍNICA
SANTA ISABEL LTDA IPS
Radicación:110013103017201300764 00.

Procede el juzgado a emitir sentencia en el proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los demandantes, **CLAUDIA YANETH, EDGAR ORLANDO, ERIKA PATRICIA, CAMILO ANDRÉS y LUZ MARTHA ACUÑA CARRILLO** como hijos herederos del señor **GUILLERMO ALFONSO ACUÑA SAAVEDRA (q.e.p.d)**, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a SALUDCOOP EPS y a la CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA -IPS-, para que se declarara que éstos últimos son civilmente responsables y en forma solidaria de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, deterioro y fallecimiento

sufrido por el señor GUILLERMO ALFONSO ACUÑA SAAVEDRA generados por la violación de la obligación de seguridad del contrato asistencial -caída de camilla- y la inobservancia del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, con la evolución de las lesiones corporales severas y definitivas generadoras de su fallecimiento, sufridas en atención médico asistencial.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas al pago de una indemnización por lucro cesante debido y futuro calculado en la suma de \$222.927.120,73 mcte, lo cual deberá dividirse en acción hereditaria por partes iguales entre sus hijos, suma que calcula el apoderado actor en razón del ingreso mensual de la víctima antes de ingresar a la clínica por valor de \$5.000.000,00 mensuales.

Que se condene a las demandadas por los daños morales a razón de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los miembros de su familia, por el daño fisiológico y daño a la salud por el sufrimiento, deterioro y fallecimiento de la víctima, el señor GUILLERMO ACUÑA SAAVEDRA, la suma de 226.68 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia la suma de 158.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumas todas que deben ser indexadas y con intereses al momento de su pago.

En sustento de las súplicas impetradas se invocaron los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor GUILLERMO ALFONSO ACUÑA SAAVEDRA de 69 años, casado con la señora MARIA TERESA CARRILLO y padre de CLAUDIA YANETH, EDGAR ORLANDO, ERIKA PATRICIA, CAMILO ANDRÉS y LUZ MARTHA ACUÑA CARRILLO, era un comerciante de ganado que trabajaba en la ciudad de Zipaquirá.

2. Que el 01 de julio de 2009, se encontraba en la ciudad de Florencia -Caquetá, comprando ganado como era su costumbre y sintió un dolor en miembros inferiores presentando inflamación, por lo que fue ingresado a la Clínica Santa Isabel de la ciudad de Florencia por el servicio de urgencias.
3. Según su historia clínica el señor Acuña ingresó presentando cuadro de celulitis en sitio no especificado, obesidad e hipertensión esencial primaria por lo cual el médico decide tomar estudios paraclínicos y hospitalización.
4. Que el señor ACUÑA SAAVEDRA permaneció solo sin compañía de sus familiares, al cuidado del personal médico y enfermeras.
5. Que el 7 de julio siguiente el señor Guillermo Alonso Acuña se dirige al baño sufriendo una caída y recibiendo el golpe en la cabeza.
6. Que según su historia clínica se relata la situación como un "hematoma palpable con equimosis local en región occipital de 15 x10 doloroso no crepita, palidez, diaforesis, sudoración, amaurosis, mareo con emesis #2 posterior al trauma, por lo que el médico inicia monitoreo continuo, vigilancia estricta de síntomas neurológicos, TAC de cráneo simple (hecho 15 y 16 de la demanda).
7. Que ese mismo 7 de julio, llegan familiares a la clínica Santa Isabel, y ante el deterioro de la conciencia del paciente se decide su traslado a la Clínica Medilaser de Florencia.
8. En malas condiciones generales, el paciente continúa en deterioro luego de los drenajes efectuados y finalmente presenta un paro cardio respiratorio que lo lleva a la muerte.

9. Que la causa directa de su fallecimiento fue el trauma craneoencefálico causado por caída en el baño de la IPS SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda por auto del 3 de febrero de 2014 y notificadas las demandadas, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO "SALUDCOOP", por intermedio de apoderado, formuló las excepciones de: "inexistencia de los elementos de la responsabilidad contractual solicitada", "falta de relación de causalidad ente el origen de los perjuicios solicitados y la EPS SALUDCOOP", "el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad que se imputa a la E.P.S. SALUDCOOP", "discrecionalidad científica que no responsabiliza a la E.P.S. SALUDCOOP por los actos médicos y asistenciales que ejecuta su red de servicios", "falta de participación de la EPS SALUDCOOP en los actos médicos y asistenciales ejecutados por SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA", "cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la E.P.S SALUDCOOP" y la excepción genérica.

La Clínica SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, también por intermedio de apoderado judicial, igualmente se opuso a las pretensiones de la demanda, y como excepciones de fondo propuso las de: "inexistencia de la obligación de resultado, exigencia de obligación de medio en el acto médico realizado por SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA", "cumplimiento contractual y legal por parte de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA", "falta de relación de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad que se pretende sea reconocida", "exigencia de culpa probada en el actuar del equipo médico a cargo de la atención del usuario fallecido", "culpa exclusiva de la víctima en la presencia de su lesión y el pronóstico clínico derivado del trauma".

Descorrido el traslado de las así propuestas, el proceso es remitido en virtud del acuerdo No. PSAA15-10300 de 2015 del Consejo Superior de la

Judicatura, al juzgado Octavo Civil del Circuito, quien, asume el conocimiento y cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. anterior por medio de auto del 28 de abril de 2015.

La diligencia se cumplió posteriormente ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en la cual las partes conciliaron la obligación en la suma de \$220.000.000, con la CLINICA SANTA ISABEL, según acta del 6 de octubre de 2015, que obra al folio 589 y siguientes del expediente digital (cuaderno 001), disponiendo la continuación del proceso en lo que se refiere a la EPS SALUDCOOP con la cual no se arribó a acuerdo.

Agotado el periodo probatorio y efectuado tránsito de legislación se llevó a cabo la diligencia de que trata el actual artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se escuchó a la parte actora en alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

De acuerdo a las pretensiones formuladas por la parte activa, los hechos que a su vez sirvieron de sustento a aquellas y los fundamentos de derecho, se advierte que se está en presencia de un caso de responsabilidad derivada de la actividad o inacción médica de cara a la caída sufrida por el paciente en las instalaciones de la institución clínica, que presuntamente, llevó luego a las complicaciones en el estado de salud del paciente y su fallecimiento.

Es preciso comenzar por recordar que quien ejerce como médico se halla obligado a agotar todas las precauciones para asegurar la salud del paciente, ya que estando en riesgo la vida o la salud, la menor imprudencia, el descuido o la negligencia más leve adquieren una dimensión especial que les confiere una singular gravedad.

Luego, el médico y con él, las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con su organización y funcionamiento reglado por la ley 100 de 1993, no sólo deben responder en casos de falta notoria de pericia, grave negligencia o imprudencia, sino que la responsabilidad médica se halla sometida a los mismos principios que la responsabilidad general.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha precisado:

“En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. Tomo XLIX) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con

las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C...”¹.

Ahora bien, sobre la responsabilidad médica y la lex artis se ha precisado que: *“El término Lex Artis proviene del latín que significa ‘LEY DEL ARTE’, o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate. Ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.*

(...)

En el evento, no hay discusión en cuanto a que el padre de los actores fallecido fue atendido el 1° de julio de 2009 en la Clínica Santa Isabel- IPS Saludcoop de Florencia Caquetá, por presentar dolor en miembros inferiores. Dado el hallazgo de una celulitis en sitio no especificado, obesidad e hipertensión, el médico tratante decide tomar análisis y dispone su hospitalización.

Es claro también conforme a los hechos de la demanda y la historia clínica que estando en la institución el 7 de julio siguiente el señor Guillermo Alonso Acuña, se dirige al baño solo y presenta caída, recibiendo un golpe en la cabeza.

Valorado el mismo día se halló un hematoma palpable en la región occipital por lo que se inicia por el personal médico el monitoreo continuo y la vigilancia estricta de síntomas neurológicos, disponiendo un TAC de cráneo simple.

¹ Citado por H. Tribunal Superior de Bogotá. MP. Dr. Germán Valenzuela. Exp 1999-1430-01

Trasladado a la Clínica Medilaser de Florencia, para manejo en U.C.I. para manejo por Neurocirugía, el día 8 siguiente, se hace el drenaje de un hematoma subdural, Su condición, sin embargo, continúa empeorando hasta su fallecimiento el día 13 de julio del año 2009.

Debe determinarse entonces si la atención prestada del 1° al 13 de julio del año 2009 fue indebida o deficiente para lo cual se acercó con el libelo introductorio, el siguiente acervo probatorio:

- a) Historia Clínica de urgencias en la que en el ítem enfermedad actual se reseña lo siguiente “cuadro clínico de 2 días de evolución consistente en lesiones pustulosas de base eritematosa en pierna derecha que incrementa progresivamente su tamaño mas secreción serosa con dolor perilesional asociada pico febril no cuantificado no emesis aumédica gentamicina ampolla 160 mg im diaria número 3 sin mejoría persiste síntomas” (fl. 46 C.001, expediente digital).

- b) Historia de egreso de la Unidad de Cuidado Intensivo de la clínica Medilaser (fl. 48, c. 001 expediente digital), que refiere: *“paciente quien se encontraba hospitalizado en clínica de la ciudad, por cuadro de úlcera varicosa en pierna derecha infectada, presenta caída de su propia altura causándole trauma cráneoencefálico severo con pérdida de conciencia; es valorado por neurocirugía quien encuentra deterioro importante (estado de coma profundo) y hematoma fronto-parieto-temporal derecho, decidiendo llevarlo a cirugía a drenaje del mismo, durante cirugía sangrado 4000 c.c.; infundieron 5000 c.c.(cristaloides y coloides) y 2 unidades de GRE; presentó durante la cirugía hipotensión marcada por 15 minutos; posteriormente mejora y trasladan a la unidad de cuidados intensivos para reposo cerebral y estabilización hemodinámica. Durante la estancia persistiendo con inestabilidad hemodinámica, dependiente de doble apoyo presor y ventilación mecánica, con baja sedoanalgesia y sin respuesta ventilatoria o*

motora; requirió ajuste de antibioticoterapia por aumento de respuesta leucocitaria, asociado posiblemente a cuadro de infección de tejidos blandos y/o catéter central; con mejoría de sirs pero no de función renal y cardíaca, que ameritó aumento de vasopresores, suspensión de sedoanalgesia, sin respuesta neurológica o presora, presenta parada cardiorrespiratoria, se intenta reanimación básica y avanzada sin respuesta después de 30 minutos.” . como antecedentes, da cuenta este mismo documento de la diabetes mellitus tipo 2 y la hipertensión arterial sistémica que padecía el paciente.

- c) Certificación contable de “ASESORIAS CONTABLE Y TRIBUTARIAS”, por valor de \$5.000.000,00 mensuales en compras que efectuaba el señor Guillermo Alfonso Acuña Saavedra (q.e.p.d.) a dicha sociedad.
- d) Certificaciones de trato y comercio de compra de ganados
- e) Registros civiles de nacimiento y copias de cédulas de los demandantes que acreditan su parentesco.

En cuanto a las obligaciones de seguridad de las clínicas, si en responsabilidad general, quien debe seguridad está obligado a cuidar de la identidad corporal de quien se le ha confiado, en asuntos hospitalarios, además de la prestación de los servicios médico asistenciales, las instituciones están a cargo de las eventualidades nosocomiales y debe tomar todas las medidas necesarias para que el paciente no sufra ningún accidente en el curso de su tratamiento. (ver sentencia SC 003 del 1° de febrero de 1993, rad 3532 de la Corte Suprema de Justicia).

Esta obligación supone implementar y mantener las medidas necesarias para evitar infecciones y accidentes, teniendo un contro estricto del propio centro de salud y las entidades que los vigilan bajo protocolos detallados de

seguridad, desinfección, control de visitas, etc. A esta obligación se le ha identificado como de resultado, aunque no puede tenerse como de carácter absoluto, pues de todas formas los accidentes ocurren, y escapan a cualquier previsibilidad, así como las infecciones, sujetas a un estricto control tampoco dejan de producirse dentro del ámbito hospitalario.

En sentencia SC2202-2019-2006-00280-01, Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello, se desglosa el alcance de la doctrina probable sobre el punto, desde la sentencia anotada anteriormente, hasta concluir que la Corte optó por clasificar las obligaciones de seguridad de resultado y de medio pues hay ocasiones en que el paciente no ha desempeñado una función activa en la producción del daño pero también las hay en que el agente si ha contribuido a la producción del daño y en ese evento, la institución deudora de su cuidado solo le basta demostrar una actividad diligente y técnicamente apropiada *“deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte”* (SC 003 del 1° de febrero de 1993, rad. 3532. Citado por la sentencia en comentario).

En otro aparte la Corte reitera esta posición diciendo: *“Por el contrario, ocasiones habrá en las que, dada la inferencia activa del usuario en los hechos, o la frecuente intervención de sucesos azarosos, la actividad no esté enteramente sometida al control de la institución, supuestos éstos en los cuales, subsecuentemente, la obligación de ésta solamente se concreta en un deber de diligencia y prudencia”* (CSJ SC259-2005 de octubre 18 de 2005 rad 14.491)

Desde esta óptica, se abordará el asunto puesto bajo consideración de este despacho, correspondiendo entonces probatoriamente a los actores,-y entendiendo que el deber de seguridad existe-, acreditarlo en cabeza de la institución demandada, siguiendo el precepto contenido en el artículo 1757 del Código Civil.

De aparecer incumplido, la parte demandante debe comprobar los actos de inejecución de la demandada a fin de que ésta se defienda y ésta deba probar su diligencia y cuidado en el trato del paciente.

El caso concreto.

Del recaudo probatorio, evaluado en conjunto, se evidencia que el petente recibió atención tanto en la Clínica Santa Isabel como en la Clínica Medilaser, desde su consulta inicial el 1° de julio de 2009, hasta su deceso conforme a la *lex artis* o debido manejo de las patologías del paciente. Y con claridad debe señalarse desde ya que, en relación con la caída, no obra prueba alguna de deficiencia, negligencia o descuido por parte de los galenos o personal de enfermería de la clínica. En el asunto, desde la demanda es la propia parte actora que refiere que el paciente se encontraba solo en su habitación cuando decidió ir al baño. Que estando en éste sufrió caída de su propia altura, y no existe comprobación ninguna de haber ocurrido ello con ocasión de la intervención o no del personal encargado de los pacientes. Es más no existe protocolo ninguno en el proceso, que de cuenta de la obligatoriedad de un cuidador exclusivo por paciente, desde que éste ingresa al centro de atención. En el evento tal figura del cuidador, incluso, tal y como lo ha observado la Corte Constitucional, tiene las características de ser una figura compartida con los familiares del paciente en su deber de acompañamiento, por manera que ningún acto de inejecución o descuido achacó, ni podía atribuir la parte demandante al personal de la clínica, menos aún cuando el paciente ingresó, si bien por urgencias, por sus propios medios, conciente y orientado.

En contraposición a la ausencia anterior de prueba, si consta en el proceso la atención y diagnóstico adecuado al paciente desde su ingreso, luego de la caída, su traslado y manejo. No se observa que el diagnóstico dado durante todo el tiempo de la estancia en clínica, ni los exámenes practicados hubieren sido

inconducentes o inconsistentes respecto del estado del paciente, pues la atención correspondió siempre a la evidencia sintomatológica del señor Acuña Saavedra.

Sin duda, acaeció la caída, en las instalaciones de la clínica, y si bien días después el paciente fallece no encuentra este despacho una correlación directa entre dicha caída y la culpa de la institución o de los galenos tratantes, el personal médico o de enfermería que lo atendió.

De lo anterior no se deduce siquiera que la caída, y luego la formación del hematoma subdural haya sido consecuencia indubitable siquiera de ésta, y en cambio, la asistencia médica inmediata, consistente y coherente con el daño causado fue recibida desde su ingreso a la Clínica hasta el infortunado desenlace de la muerte del paciente.

Por lo tanto, si *“el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado”*, conforme a reiterada jurisprudencia, tampoco puede serlo la clínica o la E.P.S. SALUDCOOP demandada en solidaridad existente entre el médico tratante y éstas. En el presente caso no existen elementos de juicio que permitan establecer con algún grado de certeza que la caída sufrida en las instalaciones de la clínica, más precisamente cuando el señor Guillermo Alfonso Acuña Saavedra, se paró por sus propios medios hasta el baño donde ocurrió, se produjo como consecuencia del actuar médico o de los profesionales de la salud de la clínica Santa Isabel de Florencia, menos aún pretender que respecto de tal paciente debía tenerse un cuidador exclusivo que lo acompañara permanentemente desde su ingreso a los servicios médicos.

Asistía razón entonces a la Clínica demandada, con la cual se surtió conciliación, cuando afirmó como excepción el cumplimiento contractual y legal de sus funciones no siendo dable para aquella, ir mas allá de un acompañamiento personal de enfermería, del que, entre otras cosas, debió hacer uso el paciente en

el momento de necesitarlo para el desplazamiento hasta el baño, pues llamó la atención de la participación del usuario en su propia recuperación, razón por la cual sin duda, en el campo de la culpa probada, que debe estarlo en responsabilidad médica los hechos acá invocados por medio de la demanda no la configuran, y en consecuencia hay lugar a la desestimación de las pretensiones en favor de los herederos de GUILLERMO ALFONSO ACUÑA SAAVEDRA (q.e.p.d.) y en contra de la E.P.S. SALUDCOOP. Y en ese orden ante la ausencia total de responsabilidad de la Clínica IPS de la entidad SALUDCOOP, tampoco entonces recae ninguna atribución en relación con la E.P.S. SALUDCOOP, de quien se pretendió su responsabilidad solidaria. Prosperan entonces las excepciones planteadas en el sentido de descartar cualquier imputación tanto a la clínica como a la EP.S. demandadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta motiva, en contra de la E.P.S. SALUDCOOP

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'000.000.00 a cargo de los actores. Tásense en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5776a9baf0a28a4e48f5e4c456f2aa680afd61f7df216ea11a4c277835131**

Documento generado en 13/10/2023 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo Singular

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la liquidación de crédito allegada el pasado 17 de agosto de la presente anualidad y dado que el togado del derecho dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo dicha liquidación a todas las partes del litigio y teniendo en cuenta que la parte demandante está de acuerdo con la misma, a pesar que lo manifestó por fuera del término, se hace procedente aprobar en su totalidad la liquidación de crédito, por la suma de \$437.678.042.

SEGUNDO: Respecto al avaluó presentado en la misma fecha antes mencionada y dado que el togado del derecho dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte demandante, a pesar que se hicieron por fuera del término, se hace procedente aclarar que el avaluó es por el 50% del inmueble, ya que es lo que se pretende rematar, por ende se aprueba el avaluó por la mitad del allegado, es decir por valor de \$120.560.000.

TERCERO: Con relación a las insistentes manifestaciones de la parte demandante, respecto al secuestre y dado que se le ha puesto en conocimiento que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de enero de 2019, proveído en el cual se declaró terminado el trámite de rendición de cuentas presentadas por el secuestre, se le hace saber al togado del derecho que lo decidido en dicho auto esta conforme a la ley, tan así que pueden iniciar un proceso civil de rendición de cuentas y/o penal, al mismo tiempo, tal y como se estudió por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por la M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Radicación 34047, en fallo del 2 de abril de 2014.

CUARTO: Por último, obre en autos y se pone en conocimiento la certificación realizada por la Fiscalía General de la Nación, aportada por el apoderado de la parte demandante el pasado 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd0138f86dc47ea57900135dc20999bc09e753bf995372763fbd0b5bc1e5b9**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00667-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y por ser procedente la misma, ya que el 50% del inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día nueve (9) del mes de noviembre del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1337162. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo aprobado en auto de esta misma fecha.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibidem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 ibidem.
4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92d46c95c5f35742cb58949d2b13dc84290a7cbb199daeb2227697bbb52a30**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00932-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Estando el expediente al despacho se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del adiado de fecha 30 de mayo de 2023, con el cual se tramitó una reposición interpuesta contra el auto por medio del cual se resolvió recurso de reposición y se declaró desierto el recurso de apelación, y el mismo se mantuvo.

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 30 de mayo de 2023, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se están solicitando puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

Respecto el medio vertical de apelación se rechaza, por improcedente, ya que no se encuentra bajo los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por último, se insta a las partes a fin de que den cumplimiento a lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b7f5e80b9ac7bad08bc300b79c88081e40e2f544303ba6d18ac5559cbda5bb**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103046-2017-00194-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Trámite Posterior

Sería el caso resolver el recurso de reposición presentado el pasado 30 de agosto de la presente anualidad, pero se evidencia que la togada del derecho no dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y con el fin de hacer menos gravosa la situación ordenando correr dicho traslado por la secretaria de este despacho judicial, este estrado se abstiene de resolver el recurso por sustracción de materia y en razón a la solicitud de ejecución propuesto por unos demandados al interior del proceso ordinario de la referencia, y de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo, en favor de Dr. Marco Antonio Duque y Dr. German Darío Arango Palau en contra de Flor Yisenia Rojas Romero y Dubier Eduardo Villalobos Bolívar, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.949.017 moneda legal colombiana, por concepto del valor correspondiente a favor de los dos aquí demandantes de la liquidación de costas aprobada en auto de fecha 17 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, sobre el valor anterior desde el día 24 de noviembre de 2022, y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Ana María Fuentes Torres, como apoderada del demandante Dr. Marco Antonio Duque.

Se insta al togado del derecho Juan José Cabrales Pinzón, a fin de que allegue el respectivo poder a fin de tramitar el presente tramite de ejecución a favor del aquí demandante Dr. German Darío Arango Palau.

De igual suerte, requiérase a los aquí demandados para que en el término de cinco (05) días paguen las obligaciones que por esta vía se les reclaman (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéreseles que disponen del término de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575693e1d9c41e73262b62209d1df6096474cbe9b2447d3048bae7444c19e2af**

Documento generado en 13/10/2023 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>